



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

---

---

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“MEDIOS DE DEFENSA ANTE EL  
LEVANTAMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA POR  
PARTE DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS”**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**GABRIEL RUIZ GARRIDO**

**Director de Tesis:**  
Lic. Gerardo Mantecón Rojo

**Revisor de Tesis**  
Lic. José de Jesús Rosales Romero

**BOCA DEL RÍO, VER.**

**2010**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Por ser los pilares de mi formación académica y humana, por su amor y su apoyo en las buenas y en las malas.

A MIS HERMANAS:

Por estar siempre conmigo, por sus consejos y su cariño.

A MI DIRECTOR:

Por brindarme su apoyo y amistad durante toda mi carrera.

A MI REVISOR:

Por guiarme durante la carrera y la revisión de esta tesis.

A MIS MAESTROS:

Por la paciencia y sabiduría brindados durante mis estudios.

## INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

### CAPITULO I

#### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	2
1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	2
1.3 DELIMITACION DE OBJETIVOS .....	2
1.3.1 OBJETIVO GENERAL.....	3
1.3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS .....	3
1.4 FORMULACION DE LA HIPÓTESIS.....	3
1.4.1 ENUNCIACIÓN DE LA HIPÓTESIS .....	3
1.5 DETERMINACIÓN DE VARIABLES.....	3
1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE .....	4
1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE.....	4
1.6 TIPO DE ESTUDIO .....	4
1.6.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL .....	4
1.6.1.1 BIBLIOTECAS PÚBLICAS .....	4
1.6.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS .....	4
1.6.1.3 BIBLIOTECAS PARTICULARES.....	4
1.6.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN EMPLEADAS.....	4
1.6.2.1 FICHAS BIBLIOGRÁFICAS.....	4
1.6.2.1 FICHAS DE TRABAJO.....	5



## CAPITULO II

### EL COMERCIO EXTERIOR

2.1.1 CONCEPTO DE COMERCIO.....	6
2.1.1.1 CONCEPTO DE COMERCIO EXTERIOR .....	7
2.2. GENERALIDADES DEL COMERCIO EXTERIOR .....	7
2.2.1 ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES.....	8
2.2.2. ORDENAMIENTOS LEGALES ADMINISTRATIVOS.....	9
2.2.3. ORDENAMIENTOS FISCALES.....	15
2.2.4. LEYES MERCANTILES.....	19
2.2.5. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER JURÍDICO .....	20
2.2.6. JURISPRUDENCIA .....	22
2.2.7. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES .....	23
2.3. LA ADUANA EN NUESTRO PAÍS .....	24
2.3.1. ANTECEDENTES DE LA AGENCIA ADUANAL .....	29
2.3.2. SERVICIOS QUE PROPORCIONA UN AGENTE ADUANAL.....	34

## CAPÍTULO III

### LEY ADUANERA Y LOS MEDIOS DE DEFENSA

3.1. ANTECEDENTES .....	36
3.1.1. EL DESPACHO ADUANERO.....	37
3.1.2. EL PEDIMENTO ADUANAL .....	39
3.1.3. EL RECONOCIMIENTO ADUANERO.....	42
3.1.3.1. IRREGULARIDADES EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO.....	43
3.2. MEDIOS DE DEFENSA .....	44
3.2.1. ANTECEDENTES .....	44
3.2.1.1. LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA .....	45
3.2.2. CONCEPTO DE MEDIO DE DEFENSA.....	45
3.2.2.1. FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LOS MEDIOS DE DEFENSA .....	45

3.2.2.2. ACTIVACIÓN DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.....	46
3.2.3. CONCEPTO DE RECURSO ADMINISTRATIVO .....	46
3.2.3.1. VENTAJAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS .....	47
3.2.3.2. DESVENTAJAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	47

## CAPITULO IV

### EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

4.1. DEFINICIÓN.....	49
4.2. DEFINICIÓN DE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA), SEGÚN LA LEY ADUANERA. ....	49
4.3. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA).....	51
4.3.1. RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN .....	52
4.3.3. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN .....	53
4.3.4. VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE.....	56
4.4. ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA).....	58
4.5. CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES ADUANERAS PROCEDERÁN AL EMBARGO PRECAUTORIO DE LAS MERCANCÍAS Y DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE.....	59
4.6. CASOS EN EL QUE NO PROCEDA EL EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS.....	61
4.7. OFRECIMIENTO POR ESCRITO DE PRUEBAS POR PARTE DEL INTERESADO .....	63
4.8. GARANTÍAS POR LAS QUE SE PUEDE SER SUSTITUIDO EL EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS .....	64

## CAPITULO V

### EL RECURSO DE REVOCACIÓN

5.1. CONCEPTO DEL RECURSO DE REVOCACION .....	66
5.1.1 PLAZO PARA INTERPONERLO .....	68
5.1.2 EXCEPCIONES AL PLAZO.....	69
5.2 REQUISITOS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.....	70
5.2.1 PRUEBAS ADICIONALES .....	72
5.3 GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL .....	74
5.4 RESOLUCIÓN DEL RECURSO .....	76
5.4.1 NEGATIVA FICTA .....	79

## CAPITULO VI

### PROMOCIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

6.1. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL ADMINISTRATIVA.....	81
6.1.1. ANTECEDENTES .....	81
6.1.2. DEFINICIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL ADMINISTRATIVA .....	82
6.1.3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA .....	82
6.1.4. DEFINICIÓN DE JUICIO DE NULIDAD .....	84
6.1.5. PARTES EN EL JUICIO DE NULIDAD .....	84
6.1.6 PROCEDIMIENTO DE NULIDAD.....	86
6.1.7 REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD.....	86
6.1.8. DEMANDA DE NULIDAD.....	88
6.1.9. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	91
6.1.11 INCIDENTES.....	96

CONCLUSIONES.....	104
BILBIOGRAFIA.....	109

## INTRODUCCIÓN

El artículo 150 de la Ley Aduanera nos dice que “las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta ley.”

De lo anterior podemos deducir que solo las autoridades aduaneras podrán levantar el acta de inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera y realizar el embargo precautorio de bienes por los siguientes motivos: reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte y por el ejercicio de las facultades de comprobación.

De lo anterior se desprende que existirá un embargo precautorio de bienes, es decir, es precautorio porque se realizará una investigación ante las irregularidades que la autoridad aduanera haya encontrado, durante esta investigación se podrán ofrecer pruebas.

Este embargo precautorio se traduce en un inconveniente y en una pérdida de tiempo y de dinero para los usuarios del comercio exterior, por lo que la ley

contempla medios de defensa para que éstos puedan defenderse y hacer que sus mercancías les sean devueltas con la mayor prontitud posible.

Estos medios de defensa contra el levantamiento de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con los que cuentan los usuarios del comercio exterior serán los que serán analizados en ésta tesis.

# CAPÍTULO I

## METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Son correctos los medios de defensa que otorga la ley a los usuarios del comercio exterior ante el levantamiento de un procedimiento administrativo en materia aduanera?

### 1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Realizo esta investigación porque considero de gran importancia para los usuarios de comercio exterior conocer con qué medios de defensa cuentan en caso del levantamiento de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en su contra.

También considero importante la realización de un estudio detallado acerca de los medios de defensa ya mencionados, que sirva de apoyo y consulta para todos aquellos usuarios del Comercio Exterior que se encuentren en el supuesto del

levantamiento de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en su contra.

### 1.3 DELIMITACION DE OBJETIVOS

En esta tesis el objetivo será únicamente el análisis de los medios de defensa con los que cuentan los usuarios del comercio exterior ante el levantamiento de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y si son los adecuados o no lo son.

#### 1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Demostrar que los medios de defensa que otorga la Legislación en México no son los correctos para combatir el levantamiento de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en contra de los usuarios del Comercio Exterior.

#### 1.3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Realizar una investigación a fondo y completa con la que se alcance a demostrar que los medios de defensa que otorga la Ley en nuestro país no son los adecuados para combatir el levantamiento de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.
- b) Realizar la investigación de tal manera que sirva como un medio de consulta y de apoyo a los usuarios de Comercio Exterior que se encuentren en el supuesto del levantamiento de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en su contra.
- c) Detallar los distintos medios de defensa que otorga la ley para combatir el levantamiento de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con su fundamentación, términos y particularidades.



## 1.4 FORMULACION DE LA HIPÓTESIS

Es factible considerar que los medios de defensa que otorga la ley para los usuarios del comercio exterior ante el levantamiento de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera son los adecuados por distintas razones, sin embargo en este trabajo de tesis se pretende demostrar lo contrario, es decir, que no lo son.

### 1.4.1 ENUNCIACIÓN DE LA HIPÓTESIS

No son correctos los medios de defensa que otorga la ley para los usuarios de comercio exterior ante el levantamiento de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

## 1.5 DETERMINACIÓN DE VARIABLES

El Recurso de Revocación y el Juicio de Nulidad no son los medios de defensa idóneos para combatir el levantamiento de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

### 1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera

### 1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE

El Recurso de Revocación y el Juicio de Nulidad

## 1.6 TIPO DE ESTUDIO

### 1.6.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

A través de la investigación documental se pretende comprobar que el recurso de revocación y el juicio contencioso administrativo o de nulidad no son los medios de

defensa idóneos para combatir el levantamiento de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

#### 1.6.1.1 BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Biblioteca Pública Municipal de la Ciudad de Veracruz, ubicada en la calle Zaragoza casi esquina Francisco Canal, Veracruz, Ver.

Biblioteca USBI ubicada en S.S. Juan Pablo Segundo esquina Ruiz Cortines.

#### 1.6.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz (Villa Rica), ubicada en la calle Progreso esquina Urano, Boca del Río, Ver.

#### 1.6.1.3 BIBLIOTECAS PARTICULARES

Biblioteca Propia ubicada en Avenida 16 de Septiembre No. 1536 entre Azueta e Iturbide.

#### 1.6.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN EMPLEADAS

Consultas bibliográficas, en la ley y en la web.

##### 1.6.2.1 FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

Las cuales registran los datos de la investigación y cuentan con los requisitos siguientes:

Nombre y Apellido del autor

Título del libro

Edición

Editorial

Lugar y Fecha de Edición

#### 1.6.2.1 FICHAS DE TRABAJO

Para la elaboración de la presente tesis se realizaron fichas de trabajo con motivo de obtener una mejor organización de datos y de la bibliografía.

## CAPÍTULO II

### EL COMERCIO EXTERIOR

#### 2.1.1 CONCEPTO DE COMERCIO

Desde el punto de vista Económico se considera el Comercio como: *“Una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores, con propósito de lucro”*.<sup>1</sup>

Desde el punto de vista Jurídico se considera el Comercio como: *“La actividad por medio de la cual las personas realizan actos de intercambio de bienes y servicio, con el propósito de lucro, y de cuyas actividades se generan derechos y obligaciones que son legalmente exigibles”*.<sup>2</sup> Lo cual se considera muy acertado en el ámbito del derecho por los conceptos manejados en la definición.

La palabra Comercio proviene de la voz latina *“commercium”*, la que su vez se compone de dos voces: *cum* y *merx*, las cuales se traducen literalmente por: con mercancías. Cuando el hombre produjo o adquirió bienes, no para consumirlos

---

<sup>1</sup>DE PINA Vara, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano. p 3. Editorial Porrúa.

<sup>2</sup> Martínez Vera Rogelio, Legislación del Comercio Exterior. p. 5. Editorial Mc Graw Hill.

sino para hacerlos llegar a otros hombres, es decir, para comercializarlos con el propósito de obtener ganancias, lucro ventaja económica, se dice que apareció el comercio.

#### 2.1.1.1 CONCEPTO DE COMERCIO EXTERIOR

A la relación económica y jurídica que se da en un momento determinado entre dos o más naciones, específicamente señaladas se conoce como: "*Comercio Exterior*".<sup>3</sup>

#### 2.2. GENERALIDADES DEL COMERCIO EXTERIOR

De acuerdo al Larousse (Diccionario Enciclopédico) el decir de *buena fuente* es creer en algo fidedigno. Por lo que fuente es todo aquello capaz de producir algo. Por fuente en materia de derecho debemos entender, en consecuencia, aquellas instituciones, resoluciones o actos, generalmente gubernamentales, que son susceptibles de generar ordenamientos jurídicos, es decir, normas de conducta de carácter obligatorio.

El Comercio Exterior requiere de una serie de instrumentaciones jurídicas, tanto internas como externas, que le proporcionen los caminos que hagan posible su estabilidad y desarrollo.

El cumplimiento de los derechos y obligaciones de las partes que se generan a través de negociaciones internacionales no podrían tener eficacia y ser susceptibles de obligatoriedad, si dichas negociaciones no estuvieran sometidas a un orden jurídico determinado. Ley es la fuente definida como el mandamiento de conducta general, impersonal y abstracto expedido por el poder público para

---

<sup>3</sup> Ibidem. p. 6.

regular las acciones necesarias que se dan entre los diversos miembros de los grupos sociales.

Muchas de las acciones de Comercio Exterior se producen en el interior de un país, o bien las consecuencias de otros actos realizados en el extranjero, se concretan dentro del territorio nacional.

Debido a la importancia que para cada país tiene su participación en el Comercio Exterior, los gobiernos se han preocupado por dictar normas jurídicas específicas, las cuales se aplican exclusivamente a actos de Comercio Exterior, debido a que la mayoría de las instituciones jurídicas en ellos contenidas, están directamente vinculadas a operaciones de esta naturaleza.

Los ordenamientos legales aplicables al Comercio Exterior, y atendiendo a su propia naturaleza jurídica, se dividen en ordenamientos de Tipo Constitucional, de carácter legal propiamente dicho, en Leyes u Ordenamientos Fiscales y en Leyes y Ordenamientos Mercantiles. las características propias de cada grupo de estos grupos de leyes, así como su denominación y contenido específico son los siguientes:

### 2.2.1 ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES

El comercio exterior toma del derecho constitucional los conceptos fundamentales de competencias entre los diversos poderes del Gobierno Federal; las garantías individuales que debe respetar el poder público en el ejercicio de su potestad; el fundamento de pagar contribuciones a las importaciones y exportaciones; las facultades extraordinarias del Ejecutivo Federal para legislar en materia de impuestos al comercio exterior, y otros más.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> ROHDE Ponce, Andrés, Derecho Aduanero Mexicano. Fundamentos y Regulaciones de la Actividad Aduanera. Pag. 60. Editorial ISEF.

La Constitución Política de una nación es el documento jurídico fundamental que rige, no solo la estructura del Estado, sino también las más importantes funciones de los diversos órganos gubernamentales creados por ella.

En nuestro país la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina no solo la estructura del Estado y su forma de gobierno, sino que además señala las facultades fundamentales que tiene asignada a cada uno de los órganos pertenecientes al gobierno.

En materia de Comercio Exterior, de estos preceptos se pueden desprender las siguientes consideraciones básicas:

Primera. Todas las disposiciones jurídicas de materia comercial, que rijan a los actos de comercio en sus diversas manifestaciones, solo pueden ser expedidas por el gobierno federal, es decir, que los gobiernos estatales y municipales no tienen facultades para expedir disposiciones jurídicas sobre esta materia.

Segunda. Las facultades para expedir normas de Comercio Exterior están asignadas como todo lo demás, al Poder Legislativo, excepción hecha de las facultades para modificar las cuotas de los impuestos de importación o exportación, así como restringir y aún prohibir las importaciones y exportaciones y el tránsito de mercancías, facultades que puedan residir en el titular del Poder Ejecutivo.

### 2.2.2. ORDENAMIENTOS LEGALES ADMINISTRATIVOS

El derecho administrativo regula la organización y las atribuciones de diversas dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Federal.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Ibidem

Las Leyes sobre Comercio o relacionadas directamente con los actos de Comercio, que puede solamente expedir el Congreso de la Unión o Poder Legislativo Federal, se encuentran claramente especificadas en el texto del artículo 73 de la Carta Magna, que es el que precisamente contiene la enumeración de todas las facultades asignadas a dicho Congreso. Así, se tiene que la facultad de expedir leyes sobre comercio, aduanas, moneda, vías de comunicación, energía, navegación, actividades, régimen marítimo, actos e instituciones de crédito, sobre valores o sobre puertos, le corresponden al Congreso de la Unión, se debe recalcar que todo lo citado anteriormente guarda estrecha relación con los actos de Comercio Exterior, y todos los actos que se produzcan en México y más aún, todos aquellos que vayan a producir sus consecuencias en el territorio de la República se ajustarán, para su celebración o para la regulación de dichas consecuencias , sin excepción a las leyes mexicanas.

Considero conveniente hacer una relación de las leyes federales, que constituyen las fuentes básicas internas del comercio exterior, es decir, de los preceptos jurídicos que de alguna forma regulan actos vinculados con el Comercio Exterior. La relación de ordenamientos legales que hago a continuación son con el propósito fundamental que se tenga una idea aproximada de la forma en que se encuentra regulada esta actividad económica:

a) Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de julio y 30 de diciembre de 1993, respectivamente, es una ley reglamentaria del artículo 131 de la Constitución, y por consecuencia, importante y fundamental.

b) Ley Federal de Procedimiento Administrativo (DOF el 4 de agosto de 1994). Esta Ley contiene los preceptos obligatorios y complementarios de los que se encuentran tanto en la misma Ley como en el Reglamento de Comercio Exterior.



c) Ley de Inversión Extranjera (DOF el 27 de diciembre de 1993 y sus reformas del 12/mayo/95, 7/jun/95, 24/dic/96, 23/ene/98, 19/ene/99, 4/jun/2001) y su Reglamento (DOF 8 de septiembre de 1998). Estos ordenamientos jurídicos contienen las normas aplicables a todas las personas extranjeras, tanto físicas como morales, que participen con aportaciones de capital en las empresas mexicanas, o bien, que esas mismas personas decidan operar en México, con empresas extranjeras y con capital extranjero.<sup>6</sup>

d) Ley General de Población y su Reglamento (DOF 7 de enero de 1974 y 31 de agosto de 1992, respectivamente). Los preceptos jurídicos contenidos en estos ordenamientos tienen como objetivo fundamental regular el ingreso y la permanencia de los extranjeros en el país.

e) Ley de Puertos (DOF el 19 de julio de 1993). Gran parte del Comercio Exterior de México se maneja por vía marítima y por esa misma razón el conocimiento y dominio de las leyes sobre la materia resulta muy importante para todo los profesionales de este tema.

f) Ley de Navegación (DOF el 4 de enero de 1994) y su Reglamento Ley de Navegación y Comercio Marítimo (DOF el 21 de noviembre de 1963). Esta ley se encuentra casi totalmente derogada por la mencionada en el punto anterior. El único capítulo vigente de esta ley es el relacionado con el seguro marítimo que obligatoriamente deben de contratar, tanto las empresas navieras, como los propietarios de mercancías que se transporten por este medio. Se dan aquí reglas importantes para la contratación y aplicación al transporte marítimo.

g) Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte (DOF el 22 de diciembre de 1993). Como su nombre lo indica, este ordenamiento jurídico tiene como objetivo

---

<sup>6</sup>Martínez Vera Rogelio Op. Cit.p 18.

fundamental establecer normas regulatorias para el uso y explotación de caminos y puentes federales ubicados en el territorio de la nación.

h) Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario (DOF el 12 de mayo de 1995). La transportación de mercancías y personas, así como la construcción de instalaciones ferroviarias, su concesión, explotación, operación y administración quedan reguladas por esta ley.

i) Ley de Aviación Civil (DOF el 12 de mayo de 1995) y su Reglamento (DOF el 7 de diciembre de 1998). El ordenamiento legal de referencia se encarga de regular aspectos fundamentales de este medio de comunicación. Se expresa cuales actividades quedan bajo el control de esta ley: quienes tiene el carácter de autoridades aeronáuticas; la forma de otorgar concesiones y permisos, las normas regulatorias del transporte público de pasajeros y de carga, así como los preceptos a que deben sujetarse las personas que hagan este servicio con fines privados o públicos; se dictan reglas para la operación aérea, tanto de las aeronaves como de sus propietarios, poseedores y de sus tripulaciones, se manejan los contratos de transporte aéreo y sus características; se regulan los aspectos relacionados con las matriculas de las aeronaves y con el Registro Nacional Aéreo; se establecen normas para los seguros aéreos, los accidentes, la búsqueda y el salvamento.

j) Ley de Aeropuertos (DOF el 22 de diciembre de 1995). cuyo objetivo fundamental es el de regular la construcción, exploración, mantenimiento, concesión y administración de las terminales aéreas y sus instalaciones.

k) Ley Federal de Telecomunicaciones (DOF el 7 de junio de 1995), y su Reglamento (DOF el 1 de agosto de 1997). Su objetivo es el de regular las comunicaciones a distancia utilizando el espectro radioeléctrico.

l) Ley de Vías Generales de Comunicación (DOF el 19 de febrero de 1940). No obstante que algunos medios de comunicación como los buques, las aeronaves y otros, como las telecomunicaciones, los ferrocarriles y el autotransporte carretero se rigen por sus propias leyes, existen aún algunos medios de la explotación comercial y privada que se rige por esta, otra importante ley. Tal es el caso del telégrafo, del teléfono, las comunicaciones eléctricas y ondas electromagnéticas mediante las cuales se transmiten señales de imágenes y sonidos.

m) Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento (DOF el 2 de agosto y 23 de noviembre de 1994, respectivamente). Las normas contenidas en estas importantes disposiciones jurídicas tienen por objeto regular un aspecto muy importante de la actividad económica de las industrias, el comercio e inclusive, de la prestación de servicios, como es el relativo a la protección de una gama muy importante de derechos que generalmente se conocen con el nombre de propiedad industrial.

n) Ley Federal de Derecho de Autor (DOF el 24 de diciembre de 1996). Como complemento importante de la ley anterior, se tiene a la legislación citada que se encarga de regular la protección jurídica que existe en la legislación interna, a favor de su autor, sobre toda clase de obras intelectuales o artísticas.

o) Ley Federal sobre Metrología y Normalización (DOF el 1 de julio de 1992). El contenido de esta ley se refiere a dos objetivos muy claramente definidos. El primero de ellos atiende, en materia de metrología, al establecimiento del sistema general de unidades de medida, así como el diseño de los requisitos a que deben someterse todas las empresas que en México se dedique a la fabricación y venta, así como a la reparación y mantenimiento de instrumentos y aparatos destinados a pesar o medir. El segundo aspecto importante de esta ley esta referido a la creación en normas de calidad de los bienes y servicios, así como a los

procedimientos de certificación, acreditamiento y verificación de dichas normas de calidad.<sup>7</sup>

p) Ley Federal de Competencia Económica (DOF el 24 de diciembre de 1992), y su Reglamento (DOF el 24 de marzo de 1998). El objetivo fundamental que persigue esta ley es el de proteger en forma eficaz el proceso de competencia y la libre concurrencia, a través de la prevención y en su caso, de la eliminación de los monopolios, prácticas monopólicas y otras acciones que tengan como consecuencia restringir el funcionamiento adecuado y benéfico de los mercados dedicados al intercambio de bienes y servicios.

q) Ley del Banco de México (DOF el 23 de diciembre de 1993). Su objetivo fundamental es el de procurar la estabilidad de poder adquisitivo de la moneda nacional, promover el sano desarrollo del sistema financiero mexicano y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pago.

r) Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos (DOF el 27 de junio de 1931). Tiene por objeto establecer todas las disposiciones referentes al sistema monetario mexicano; a los procedimientos que deben seguir, tanto el Banco de México, para la emisión de billetes, como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la emisión de monedas.

s) Ley Federal de Protección al Consumidor (DOF el 24 de diciembre de 1992). Tiene por objeto promover y proteger los derechos del consumidor y procurar que haya equidad y seguridad jurídica en las relaciones que se entablan entre proveedores y consumidores.

---

<sup>7</sup> Ibidem. p. 20,21,22,23 y 24.

t) Leyes Sanitarias. Dentro de este rubro se pueden citar a diversas leyes administrativas, cuyo objetivo es someter a un régimen jurídico adecuado, las importaciones o exportaciones de ciertos bienes, con el fin de preservar la salud humana, o en su caso, del reino animal o vegetal existente en el país.<sup>8</sup> Así, se tiene que dentro de este rubro se puede mencionar entre las más importantes, las leyes siguientes:

- Ley General de Equilibrio Económico y Protección al Ambiente (DOF el 28 de enero de 1988). La importación y en su caso, exportación de materiales o desechos peligrosos, o que en alguna forma afecten el medio ambiente, aunque no tuvieran el carácter anteriormente mencionado, deben sujetarse de acuerdo con esta ley, a las normas que sobre los mismos dicte el Ejecutivo de la Unión y en todos los casos, se ajustaran a las reglas que para tales mercancías y efectos, establece la propia ley.
- Ley General de Salud (DOF el 7 de febrero de 1984). En esta ley se encuentran codificadas todas las medidas sanitarias que deben seguirse para la producción, importación, exportación, distribución, almacenamiento y consumo de toda clase de alimentos y bebidas destinados al consumo humano.
- Leyes Federales de Sanidad Animal y Vegetal (DOF el 18 de junio de 1993 y 5 de enero de 1994, respectivamente). Existen sobre estas materias sendas leyes, en las cuales existen también normas de conducta que deben observar los importadores y exportadores de estos productos, con el fin como antes se expuso, de preservar la fauna y flora nacionales, no exponiéndolas a riesgos de epidemias, enfermedades exóticas, o plagas que afecten a las especies del país. Igualmente, con el fin de preservar los derechos de otras naciones, se deben exigir requisitos sanitarios para las exportaciones de estos mismos productos, ajustándose

---

<sup>8</sup> Ibidem. p. 26 y 27.

inclusive a las normas internacionales dictadas al respecto, o a los tratados internacionales, en su caso.<sup>9</sup>

### 2.2.3. ORDENAMIENTOS FISCALES

Por mandato expreso del propio artículo 73 de la llamada Ley Suprema, es también facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir leyes mediante las cuales se impongan contribuciones al comercio exterior. Así, se tiene que el congreso es el único facultado para expedir la Ley Aduanera, en la que se insertan importantes normas regulatorias del comercio exterior, tanto en su aspecto administrativo, como fiscal, las leyes de importación y exportación que contienen las tarifas para los cobros de los impuestos aduaneros; la Ley Federal de Derechos, que entre otros, contiene todos aquellos que se causan por actos de comercio exterior; las leyes de Impuesto al Valor Agregado, y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que tiene establecidos gravámenes a las importaciones y exportaciones de mercancías y, en su aspecto aplicable, la Ley de impuesto sobre la Renta que contiene un título dedicado a los residentes en el extranjero, con fuentes de riqueza ubicadas en territorio nacional. Se hará a continuación un breve comentario de los aspectos mas resaltantes de esta leyes, con el fin de que se termine de dimensionar el gran reto que significa llegar a considerarse un experto en materia de regulación jurídica en materia de comercio exterior:

a) Ley Aduanera y su Reglamento (DOF el 15 de diciembre de 1995 y 6 de junio de 1996). Estos ordenamientos jurídicos tienen como objetivo fundamental establecer normas jurídicas para regir las importaciones y exportaciones de las mercancías, en todo el tramite tanto fiscal como administrativo que se haga en la aduana. En consecuencia, aquí se establecen normas para la regulación de los diferentes tipos de operaciones aduaneras de importación o exportación que

---

<sup>9</sup> Ibidem p. 27.

pueden realizar las personas; se mencionan los diferentes medios de transportación, o conducción de las mercancías, hasta llegar a la aduana. Así, se habla del tránsito marítimo, terrestre, aéreo y postal u otros medios de conducción de mercaderías, como ductos o cables.

b) Leyes de Importación y Exportación (DOF el 18 y 22 de diciembre 1995, respectivamente). Estas leyes son expedidas por el Congreso de la Unión en uso de la facultad que le confiere a dicho Congreso, el inciso A de la fracción XXIX del artículo 73 constitucional. Estas leyes contienen las tarifas de las cuotas impositivas de aduanas, que deben pagar los importadores o exportadores, por las mercancías materia de comercio exterior.

c) Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento (DOF el 29 de diciembre de 1978 y 29 de febrero de 1984, respectivamente). Esta ley impositiva federal tiene entre sus objetivos, gravar las importaciones de mercancías o servicios que realicen las personas residentes en el territorio nacional.

d) Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y su Reglamento (DOF el 1 de enero de 2002 y el 17 de octubre de 2003, respectivamente). Estos ordenamientos jurídicos contienen las normas que les son aplicadas a aquellas personas que en calidad de importadores, internen a territorio nacional con carácter definitivo, mercancías gravadas por esta ley, como son: cerveza y bebidas refrescantes con graduación alcohólica; bebidas alcohólicas, tabacos labrados y gasolinas y gas; se indican en las disposiciones jurídicas que la base de este impuestos, es decir, el valor sobre el cual se aplica cuota está constituido, por el que sea declarado para efectos del pago de los impuestos al comercio exterior. El pago de gravamen correrá a cargo del importador, al momento de presentar el correspondiente pedimento aduanal.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Ibidem p 28.

e) Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento (DOF el 1 de enero de 2002 y el 17 de octubre de 2003, respectivamente). Dentro de estos ordenamientos fiscales existe una primera regla muy importante que es aplicable a las operaciones del comercio exterior, y que es la siguiente: para que una persona residente en el territorio de la República pueda aplicar las deducciones fiscales que le correspondan conforme a la ley, por sus compras en el extranjero de materias primas, insumos, maquinaria y equipo u otros bienes necesarios para su actividad, será necesario demostrar que esos bienes fueron legalmente importados al país. En caso contrario, no se tendrá derecho a aplicar ninguna deducción al gasto o inversión realizada en el extranjero para la adquisición de esos bienes.

Sobre esta misma materia, este ordenamiento jurídico grava con impuestos en México, a los ingresos obtenidos por una persona física o moral residente en el extranjero, que carezca de establecimiento permanente o base fija en el territorio nacional. Por lo tanto, aquellas personas que estando en esas condiciones, presten servicios en el país, como son los consistentes en transferencia de tecnología, asistencia técnica, trabajos de reparación, mantenimiento o modificación y adaptación de bienes, servicios de consultaría o personales de cualquier tipo, deberán pagar el impuesto sobre la renta en México, aplicando a los ingresos obtenidos las diferentes cuotas de impuesto establecidas dentro del título V de la ley. Las personas que hagan los pagos correspondientes a los residentes en el extranjero, tienen la obligación de hacer las retenciones y enterarlos al fisco, de las cantidades correspondientes.

f) Ley Federal de Derechos (DOF el 30 de diciembre de 1980). El capítulo VI de esta ley establece las contribuciones que tienen derecho a percibir la Secretaría de Economía por la presentación de servicios a los importadores y exportadores y demás personas involucradas en el comercio exterior. En materia aduanera, y dentro del capítulo III de la ley, referente a los derechos que se cobran por los



servicios susceptibles de ser prestados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentran los siguientes: tránsito internacional de mercancías, servicios de almacenaje de mercancías en aduanas, servicios por tramitación de pedimentos aduanales, servicios por control de tráfico vehicular en actividades aduaneras; derechos de patente de agente aduanal; derechos de reconocimiento y registros de apoderado aduanal y derechos por análisis de laboratorio para determinar los componentes de una mercancía, materia de comercio exterior.

g) Código Fiscal de la Federación (DOF el 31 de diciembre de 1981). Dentro de este importante ordenamiento jurídico se encuentran preceptos relacionados directamente con las contribuciones aduaneras y con los sujetos pasivos y responsables solidarios, con las características y demás elementos de las contribuciones aduaneras, con las visitas domiciliarias entre otros, a los propietarios y poseedores de mercancías de procedencia extranjera, y sobre todo, con todos los elementos y características de los llamados delitos aduaneros. El capítulo II de título IV de este código contiene el tema de los delitos fiscales, y dentro de ellos se regula a los que deben considerarse propiamente aduaneros, tales como el contrabando y los actos asimilables a él, como es la posesión o tenencia ilegal de mercancías de procedencia extranjera. También se considera como delito aduanero, el consistente en la sustracción ilegal de mercancías materia de comercio exterior, de los recintos fiscales o fiscalizados. Finalmente, se contemplan en este código los procedimientos susceptibles de ser aplicados al procedimiento administrativo de ejecución por adeudos aduaneros, a los recursos administrativos interpuestos por los particulares, y a los juicios de carácter contencioso administrativo que se pueden interponer ante el Tribunal Fiscal de la Federación para dirimir las controversias en materia aduanera, que se pueden suscitar entre los particulares y las autoridades fiscales.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Ibidem p. 30.

#### 2.2.4. LEYES MERCANTILES

El derecho mercantil puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión.<sup>12</sup>

Existen dentro del derecho interno de cada país, una serie de ordenamientos legales también expedidos por el poder público mediante los cuales se regulan por parte del Estado, una serie de situaciones en las cuales participan los particulares, ya sea en sus relaciones con el Estado o bien, en las relaciones jurídicas que se establecen entre sí, estas leyes en consecuencia, constituyen también una fuente importante para la integración no solo del derecho mercantil que es su objetivo básico, sino también para el enriquecimiento de los aspectos fundamentales, tanto de fondo como de procedimiento del comercio exterior. Las leyes mercantiles más importantes son las siguientes:

a) Código de Comercio (DOF el 15 de septiembre de 1889). Esta es la ley fundamental creada para los actos de comercio interno, pero muchas de sus disposiciones son susceptibles de aplicarse desde luego, a los actos de comercio exterior y a las personas que lo realizan.

b) Ley General de Sociedades Mercantiles (DOF el 4 de agosto de 1934). Se regulan aquí las diferentes formas y procedimientos para la construcción de una sociedad mercantil; las sociedades mercantiles se clasifican en diferentes especies y tipos; se manejan aquí a las sociedades extranjeras, así como sus obligaciones y derechos, de acuerdo con la legislación mexicana.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> DE PINA Vara, Op. Cit. p 5.

<sup>13</sup> Martínez Vera Rogelio Op. Cit.p 31.

c) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (DOF el 27 de agosto de 1932). Esta ley contiene las disposiciones aplicables a documentos crediticios que válidamente pueden ser expedidos por el deudor y que le servirán al acreedor como formas de garantizar el pago del adeudo.

d) Ley de Concursos Mercantiles (DOF el 12 de mayo del 2000). En esta ley se regula un procedimiento previo a la quiebra que frecuentemente se presenta antes de ser formalmente declarada ésta, y que es: la suspensión de pagos.

e) Ley de Instituciones de Crédito (DOF el 18 de julio de 1990). En esta ley se insertan todas las normas jurídicas que tienen por objeto regular el servicio público de banca y crédito.

f) Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (DOF el 14 de enero de 1985). Esta ley se encarga de regular a todas aquellas instituciones que en apoyo y auxilio de las instituciones bancarias, y que el legislador considera prudente que fueran también prestadas por otras organizaciones o personas diferentes a los bancos.<sup>14</sup>

#### 2.2.5. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER JURÍDICO LOS REGLAMENTOS.

Existen disposiciones o conjuntos de normas que siendo impersonales, generales y abstractas no son expedidas por el Poder Legislativo, sino por el Ejecutivo, como es el caso de los reglamentos expedidos por el presidente de la República.<sup>15</sup>

Por una parte, la fracción I del artículo 89 de la Constitución faculta al Presidente de la República para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia

---

<sup>14</sup> Ibidem p 33 y 34.

<sup>15</sup> ROHDE Ponce, Andrés. Op. Cit. p 44.

de las leyes, es decir, le otorga la facultad para expedir disposiciones administrativas con contenido jurídico, que permitan un claro entendimiento de la ley para posibilitar su cumplimiento. Lo anterior significa que el jefe del Ejecutivo por sí mismo, puede expedir reglamentos que expliquen y como se dijo antes, posibiliten por parte de los gobernados, el exacto y fiel cumplimiento de las leyes expedidas por el congreso. Ejemplos importantes de este tipo de disposiciones administrativas dotadas de un profundo contenido jurídico son: el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y el Reglamento de la Ley Aduanera. Asimismo, el Ejecutivo expide frecuentemente decretos, acuerdos y resoluciones que también en complemento de las leyes expedidas por el Congreso, delimita las formas y procedimientos de cumplimiento de los derechos y obligaciones a favor o a cargo de los gobernados.<sup>16</sup>

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 131 constitucional señala que el Poder Legislativo puede facultar al Ejecutivo para que mediante normas administrativas que dicte, haciendo uso de las facultades extraordinarias que el Legislativo le otorga, pueda restringir o prohibir la importación o exportación. En tales condiciones, y haciendo uso de sus facultades en materia de comercio exterior, el Ejecutivo dicta constantemente normas jurídicas de carácter administrativo, que tiene por objeto regular dicho comercio.

En otras ocasiones más, y con apoyo en las diversas leyes administrativas, cuyo contenido se ha especificado brevemente, los órganos administrativos competentes, expiden en forma de acuerdo, circulares y resoluciones en general, una serie de normas administrativas que en complemento de las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia, vienen a regular la conducta de los gobernados en actos de comercio exterior o vinculados directamente a ellos, como sucede por ejemplo, con los permisos previos a que se pueden sujetar las

---

<sup>16</sup> Martínez Vera Rogelio, Op. Cit. p 35.

importaciones o exportaciones de mercancías, los cupos, las reglas, mercados de origen, las normas técnicas y una serie de resoluciones administrativas mediante las cuales se establecen medidas de control a las importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías materia de comercio exterior.

Toda esta serie de disposiciones administrativas, que en México y en casi todos los países del mundo expiden los órganos de la administración para regular su comercio exterior, constituyen un importante material jurídico que debe ser estudiado, interpretado y aplicado por el especialista en comercio internacional, en todos los aspectos en que participe, ya sea directamente o en representación de otro.

#### 2.2.6. JURISPRUDENCIA

Esta fuente del derecho se define en su sentido más amplio, como la resolución que dicta un tribunal a un caso concreto, cuando exista un conflicto de intereses. Esta fuente del derecho se aplica en la legislación del Comercio Exterior, en los siguientes casos:

Cuando los importadores o exportadores o cualquier otra persona vinculada directamente con actividades de comercio exterior no están de acuerdo con las leyes expedidas o con las disposiciones u órdenes dictadas por una autoridad administrativa, por considerar que son inconstitucionales, en el caso de una ley o reglamento, o bien que dichas disposiciones administrativas o resoluciones son arbitrarias, se genera una controversia o conflicto de intereses entre ellos. En este caso, los particulares pueden acudir en defensa de sus derechos ante las autoridades jurisdiccionales competentes, las cuales al intervenir para solucionar la controversia surgida, van a emitir una resolución que ponga fin al conflicto. Este tipo de resoluciones constituyen precedentes importantes, y desde luego, fuentes aplicables a la materia que ha designado con el nombre de legislación de Comercio Exterior. En México, esos precedentes judiciales se denominan fuentes

indirectas del derecho, porque no obligan a las autoridades administrativas, y sólo en casos especiales pueden tornarse obligatorias para los propios tribunales judiciales o cuasijudiciales, que deberán considerarlas, al momento de que se sometan a jurisdicción otros casos similares.<sup>17</sup>

#### 2.2.7. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

La fuente jurídica internacional más importante del comercio exterior está integrada sin duda por los tratados internacionales, los cuales se conceptúan como el acuerdo de voluntades entre dos o más Estados soberanos, celebrado por escrito, mediante el cual se crean entre ellos derechos y obligaciones. Cuando un país determinado es suscriptor de un tratado internacional, es decir, cuando ha participado en su celebración o se ha adherido posteriormente a él, ese Estado y sus nacionales adquieren la obligación de ajustar su actuación a las normas jurídicas contenidas en dichos tratados. Inclusive, existen algunos Estados como es el caso de México que le da validez superlativa a las normas contenidas dentro de esos tratados internacionales, los cuales se colocan aún por encima de las leyes del país. En consecuencia, si existiere por ejemplo, contradicción entre una norma del derecho interno aplicable en esta caso al comercio exterior, y una norma emanada de un tratado internacional, se aplica preferentemente, por encima de la norma nacional, la contenida en dicho tratado. El artículo 133 de la Constitución le da a las normas jurídicas contenidas en un tratado internacional la calidad de ley suprema, es decir, equipara esas normas jurídicas con las contenidas en el propio texto constitucional.

Por consiguiente, los preceptos jurídicos emanados de los tratados internacionales citados, constituyen derecho vigente y preferente en el país, a tal grado que el especialista en esa materia debe estar permanentemente bien informado sobre las normas contenidas en los tratados internacionales aplicables a esa materia, por

---

<sup>17</sup> Ibidem. p 36.

virtud de que sus normas jurídicas son aplicadas en el territorio de la República, de manera preferente y por encima de las normas nacionales.

### 2.3. LA ADUANA EN NUESTRO PAÍS

En territorio mexicano, actualmente existen 21 aduanas fronterizas, 17 marítimas y 10 interiores, y operan bajo el mando de la Administración General de Aduanas (AGA), autoridad competente para aplicar la legislación que regula el despacho aduanero y los sistemas, métodos y procedimientos a los que deben sujetarse las aduanas.

Esta entidad del Gobierno Federal, depende del Servicio de Administración Tributaria (SAT), órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), el cual posee el carácter de autoridad fiscal, teniendo a su cargo, entre otras funciones, las de dirigir los servicios aduanales y de inspección.

La Administración General de Aduanas está a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los siguientes servidores públicos pertenecientes a diversas unidades administrativas:

- Administrador General de Operación Aduanera,
- Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos,
- Administrador Central de Investigación Aduanera,
- Administrador Central de Contabilidad y Glosa,
- Administrador Central de Planeación Aduanera,
- Administrador Central de Visitaduría,
- Administrador Central de Seguimiento y Evaluación Aduanera,
- Administrador Central para la inspección Fiscal y Aduanera,
- Administrador Central de Fiscalización Aduanera,

- Administrador Central de Bienes, y finalmente,
- Los Administradores de las Aduanas.

Compete al Administrador General de la AGA establecer las políticas, lineamientos y directrices que deben seguir las unidades administrativas adscritas en materia de: normas de operación, reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección automatizado y comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduanales. Determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación, verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias inclusive en materia de normas oficiales mexicanas inspección y vigilancia de los recintos fiscales y fiscalizados.

En las 48 aduanas se lleva a cabo el despacho aduanero conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada y salida de mercancías del territorio nacional; y las personas legitimadas para promoverlos, en términos del Artículo 40 de la Ley Aduanera, son:

1. Los Agentes Aduanales adscritos a dicha Aduana y;
2. El Apoderado Aduanal previamente autorizado por la Administración General de Aduanas.

El Agente Aduanal, es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías en los diferentes regímenes aduaneros.<sup>18</sup>

El Apoderado Aduanal, es la persona física designada por otra persona física o moral para que en su nombre o representación se encargue del despacho de mercancías.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Ley Aduanera Artículo 159



Para que un agente o apoderado aduanal, inicie los trámites de comercio exterior debe de contar con una carta de encomienda, que es el documento que comprueba el encargo que se le confiere a éste, por parte de la persona que contrata sus servicios para realizar únicamente el despacho aduanero de mercancías por las que fue contratado, esta carta debe de estar firmada por el importador.

La Autoridad Aduanera se compone de los funcionarios públicos siguientes:

Cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, Visitadores y el personal al servicio de la Administración Central para la Inspección Fiscal y Aduanera.

El Administrador de la Aduana, es la persona física autorizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para realizar las funciones administrativas relativas a la entrada y salida de mercancías del despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste. Da cumplimiento de las disposiciones de quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, (propietarios, poseedores destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales) también se encarga de la inspección o reconocimiento aduanero.

El reconocimiento aduanero es el procedimiento mediante el cual se realiza una revisión de documentos y mercancías para precisar la veracidad de lo declarado en el pedimento, con la finalidad de determinar la cantidad, características y la plena identificación de las mercancías.

---

<sup>19</sup> Ley Aduanera Artículo 158

El Subadministrador, es la persona física autorizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) que sustituye las funciones administrativas en ausencia del Administrador de la Aduana.

El Jefe de Sala, es la persona física autorizada por el Administrador de la Aduana para realizar las funciones administrativas en salas aéreas internacionales relativas a la entrada y salida de mercancías de pasajeros por territorio nacional; así como la custodia y cobro de contribuciones de mercancías.

El Jefe de Departamento, es la persona física autorizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para realizar funciones propias de su cargo como: análisis, custodia, revisión, aprobación, requerimientos, notificaciones, soporte, consulta a otras unidades administrativas y archivo documental.

El Jefe de Sección, es la persona física autorizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para realizar las funciones administrativas de la aduana de circunscripción, relativas a la entrada y salida de mercancías por territorio nacional.

El Jefe de Verificadores, es la persona física autorizada por el Administrador de la Aduana para coordinar las actividades inherentes al despacho de las mercancías, el control administrativo de los documentos, su tráfico y régimen aduanero, el pago correcto de contribuciones y el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y demás formalidades.

El Verificador, es la persona física autorizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) que realiza la facultad de la autoridad aduanera en la revisión física documental de las mercancías, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado y que su régimen aduanero, tráfico, pago correcto de contribuciones así como el cumplimiento de regulaciones y

restricciones no arancelarias y demás formalidades sean correctas. Éste no sustituye al administrador de la aduana en sus funciones, sólo funge como un órgano auxiliar.

El Notificador, es la persona física autorizada por el Administrador de la Aduana para entregar documentos oficiales al contribuyente o en su caso por estrados.

El Visitador, es la persona física autorizada por el Servicio de Administración Tributaria que realiza una de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera la cual consiste en una revisión física y/o documental en la Aduana, en verificación, en transporte así como visitas domiciliarias. Él examina la nave, aeronave u otro vehículo de transporte, a su llegada o durante su permanencia en puertos, aeropuertos o terminales, con objeto de recibir y examinar los documentos del medio de transporte y proceder a su registro y vigilancia.

Los empleados de la Aduana y los empleados de la SHCP o de otras dependencias encargadas de realizar labores de supervisión, son las únicas personas autorizadas para ingresar en las áreas administrativas de la Aduana. Por lo tanto, queda prohibida a Agentes y Apoderados Aduanales, sus mandatarios, empleados y dependientes autorizados, y en general a los usuarios de los servicios Aduanales su entrada a otras áreas de la Aduana.<sup>20</sup>

En México, las autoridades aduaneras están facultadas para autorizar a petición de los interesados, que los servicios del despacho aduanero sean prestados por el personal aduanero en lugar distinto del autorizado (despacho a domicilio).<sup>21</sup>

Así, se pueden tomar muestras de la mercancías en depósito ante la aduana, previa autorización, siempre que no se altere su naturaleza y se paguen las

---

<sup>20</sup> Artículo 168, Reglamento Interior del SAT

<sup>21</sup> Artículo 42 Ley Aduanera

contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias. Cuando se trate de mercancías de difícil identificación, la autoridad, durante el reconocimiento, practica la toma de muestras levantando el acta de muestreo.

Con este tipo de acciones se hacen notar algunas modificaciones que la Aduana de México emprendió desde el año 2000 para prestar servicio aduanero donde la demanda comercial lo requiera.

Las aduanas son los lugares autorizados para la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y de los medios en que éstas se transportan; realizando la cobranza de los derechos que percibe el Fisco por concepto de exportación, importación y demás gravámenes que sean aplicables.<sup>22</sup>

### 2.3.1. ANTECEDENTES DE LA AGENCIA ADUANAL

Las primeras personas que se dedicaron a la actividad de Agente Aduanal surgieron en el año de 1530 y fué precisamente en este puerto de Veracruz cuando se creó la primera aduana del golfo. La segunda aduana que entró en funciones fue la del puerto de Acapulco en el año 1562.

En el año de 1823 se dispuso que para poder asignar el valor a las mercancías era necesario nombrar peritos por parte del causante, otro por el receptor de la aduana y otro por el interventor del estado, asignándole a la mercancía el precio que resolviera la mayoría.

El importador o exportador de mercancías era el responsable directo del pago de los gravámenes; cuya cantidad era liquidada en dos partes; la primera mitad en un plazo de noventa días a partir del momento de la descarga de la mercancía, y la segunda mitad a los noventa días cumplido el primer plazo.

---

<sup>22</sup> Ley Aduanera Artículo14

Estos pagos los efectuaban en la Tesorería General del Puerto perteneciente al lugar donde se hubiese efectuado la introducción y se “advertía que en caso de que no cubriera o se afianzara el pago del impuesto, el administrador de la aduana prohibía la extracción de las mercancías del recinto aduanero”.<sup>23</sup>

En el año de 1837, aparecen los primeros especialistas en trámites sobre comercio cuando se decreta que todos los gastos, operaciones del desembarco y conducción de mercancías hasta los almacenes de la aduana, así como el despacho y reconocimiento de ellas, serían por cuenta del interesado.

Durante el gobierno de Venustiano Carranza (20 de febrero de 1918) define por vez primera en una reglamentación especial los derechos y obligaciones de los agentes aduanales, se expide el reglamento a la anterior ley publicándose en el diario oficial de la federación del 10 de marzo del mismo año.<sup>24</sup>

Las empresas de mayor relevancia en el ramo del comercio exterior en México se encontraban establecidas en los puertos principales de Veracruz y Acapulco. Al poco tiempo debido al gran desarrollo comercial el país se vió invadido de este tipo de personas que gestionaban ante las autoridades aduaneras, por lo que el gobierno federal resolvió designar al agente aduanal como la única persona física para ejercer ante una aduana, mediante el otorgamiento de una patente.

“En 1925 se derogó mediante un decreto la ley y reglamento expedidos en 1918 y a su vez se señala que cuando una persona habitualmente o accidentalmente tuviera que hacer gestiones ante la aduana, quedaría sujeta a los preceptos de la

---

<sup>23</sup> [www.caaarem.org.mx/bases/pweb.nsf](http://www.caaarem.org.mx/bases/pweb.nsf)

<sup>24</sup> [www.revistaaduanas.com.mx](http://www.revistaaduanas.com.mx)

ordenanza general de aduanas, vigente en lo relativo a consignatario y expedidores de mercancías”.<sup>25</sup>

Durante el gobierno de Plutarco Elías Calles (27 de agosto de 1927) se expidió una ley para agentes aduanales que derogó todas las disposiciones anteriores.<sup>26</sup>

En este nuevo decreto se estableció la calidad del agente aduanal y se dispuso que ninguna persona que careciera de patente aduanal pudiera ser admitida con tal carácter en gestiones habituales ante las oficinas del ramo.<sup>27</sup>

Se facultó a los destinatarios finales de mercancías, para que ellos mismos y libremente pudieran intervenir en los despachos de su propio interés, pero se advirtió que ninguna persona podría con el carácter de mandatario o consignatario, representar en un mismo año a más de dos personas o sociedades en operaciones aduanales.

El reglamento de esta ley se expidió el 6 de marzo de 1928 y detalla en forma más clara los diferentes aspectos del agente aduanal.

El 30 de diciembre de 1929 se expidió otra nueva ley aduanal, ésta se originó debido a la necesidad de dotar al país de una legislación aduanal de acuerdo con la época y exigencias del creciente desarrollo del comercio exterior.

En diciembre de 1934, fungiendo como Presidente de la República el general Lázaro Cárdenas expidió un decreto en donde se reformaba el artículo 32

---

<sup>25</sup> [www.vera.net/index/.php](http://www.vera.net/index/.php)

<sup>26</sup> [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

<sup>27</sup> [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)

constitucional, estableciendo que es necesario tener la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento para desempeñar las funciones de agente aduanal.

En 1951 siendo Presidente el licenciado Miguel Alemán, se expidió otra nueva ley de aduanas denominándose código aduanero y se publicó el 31 de diciembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

Este ordenamiento jurídico es el antecedente inmediato de la actual legislación y fue abrogado en 1982. Obviamente como todo va cambiando el Código Aduanero es llamado desde hace algunos años Ley Aduanera.

Dentro de las disposiciones adoptadas por la nueva ley y su reglamento se encuentran innumerables figuras jurídicas que estaban contenidas en el código aduanero de 1952.<sup>28</sup>

El código aduanero abrogado estipulaba que el comercio internacional se realizaría a través de las aduanas marítimas, fronterizas, interiores y aeropuertos internacionales y se encuentra abierto a todos los países del mundo para realizar esta actividad, con excepción de los casos siguientes:

- Guerra Internacional
- Exigencias de Salubridad Pública
- Sustracción de la obediencia del Gobierno Federal.

La legislación aduanal establecía una zona de inspección y vigilancia de 200 kilómetros, paralela a lo largo de la línea divisoria; de las zonas y perímetros libres, así como todo el perímetro que abarquen los aeropuertos, en los cuales las mercancías deberían transitar al amparo de los siguientes documentos:

---

<sup>28</sup> [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)

- a) Pedimento o documento aduanero que acreditara la legal importación al país de las mercancías nacionalizadas.
- b) Las nacionales similares a las extranjeras con el documento expedido por un establecimiento comercial inscrito en el registro federal de contribuyentes.
- c) Los comestibles, ropa u otra clase de artículos en cantidades limitadas y que fueran para el uso o consumo de sus propietarios, con simple nota de venta expedida por establecimientos comercial.
- d) Los vehículos con el tarjetón del registro federal de automóviles.

La carencia de los documentos mencionados, será motivo de una presunción de que ha habido una infracción de contrabando, por lo tanto las mercancías serán confiscadas por la autoridad aduanera competente para la averiguación y los resultados que de ellas se deriven.

El poder ejecutivo federal tiene la facultad de modificar la ley aduanera y hasta 30 de diciembre de 1983 tuvo la capacidad de otorgar las reglas correspondientes a dicho poder.

En el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1985 se suprimió la facultad que tenía el ejecutivo federal para prohibir o restringir la importación, exportación o tránsito de las mercancías que considerara nocivas para la salud pública que afectaran la moral y el decoro nacional o constituyeran un peligro para la tranquilidad del país.

El Agente Aduanal es un profesionista que contribuye grandemente al desarrollo del comercio internacional, pues con sus conocimientos prácticos es capaz de representar con eficiencia al comerciante en los puertos y fronteras de entradas y salidas.

Se define de conformidad con el Artículo 159 de la Ley Aduanera en vigor como: "La persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público



mediante una Patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías en los diferentes regímenes previstos en la Ley Aduanera.”

Los Agentes Aduanales son persona físicas integrantes de la Iniciativa Privada que coadyuvan con la Secretaría de Hacienda en el control a la entrada y salida de mercancías, el correcto pago de las contribuciones y el cumplimiento de los permisos y autorizaciones que requieran en cada caso dichas mercancías (Regulaciones y Restricciones no Arancelarias).

Debe deslindarse la figura del Agente Aduanal con el Funcionario Público, por ejemplo del Administrador de la Aduana, Verificador Aduanal, Policía Fiscal que son personas físicas que prestan servicios para la Secretaría de Hacienda como empleados de la misma.

Independientemente de lo anterior, el Agente Aduanal se rige por un Código de Ética y Conducta que promueve la autorregulación, la transparencia en su actuar y la integridad de su propia actividad, refrendando así su alto sentido de responsabilidad con sus clientes, con los mismos Agentes Aduanales con las Autoridades Gubernamentales y con la Sociedad en General.

El agente aduanal asesora a importadores y exportadores sobre el procedimiento y requisitos que deben cumplirse para el despacho aduanero de las mercancías, tales como: regulaciones o restricciones no arancelarias, tasas arancelarias preferenciales, para aplicación de beneficios arancelarios al amparo de los Tratados con diversos países de lo que México forma parte.

Así mismo sugiere diferentes opciones de transporte para encontrar la mejor opción, dependiendo de los volúmenes, destinos y características de las mismas.

### 2.3.2. SERVICIOS QUE PROPORCIONA UN AGENTE ADUANAL.

A continuación se presentan *algunos de los servicios más importantes que proporciona un Agente Aduanal*, así como los pasos que se tienen que seguir para que las mercancías lleguen a su destino.

- 1) Recolección de guías y revalidación de conocimientos marítimos (pago de fletes, en su caso).
- 2) Reconocimiento previo de mercancías.
- 3) Clasificación arancelaria de mercancías.
- 4) Vigilancia en el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.
- 5) Captura del pedimento.
- 6) Pre validación del pedimento.
- 7) Validación del pedimento.
- 8) Pago de las contribuciones.
- 9) Presentación del pedimento al 1er. Sistema de Selección Automatizado.
- 10) Presentación del pedimento al 2do. Sistema de Selección Automatizado.
- 11) Salida de la mercancía del recinto fiscal.
- 12) Verificar la entrega de la mercancía en el destino pactado.

## CAPITULO III

### LEY ADUANERA Y MEDIOS DE DEFENSA

#### 3.1. ANTECEDENTES

Esta ley fue promulgada por el Lic. Ernesto Zedillo Ponce de León, por Decreto del H. Congreso de la Unión, en ella se regula todo lo concerniente a mercancías y medios de transporte relativos a la importación y exportación en nuestro país.

La Ley Aduanera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995 en el "DECRETO por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras".

(En vigor a partir del 1o. de abril de 1996, con excepción de los artículos 21, fracciones I y II; y 82, párrafos primero y segundo, los que entran en vigor a partir del 1o. de julio de 1996)

El Artículo 1º. De la Ley Aduanera a la letra dice

*“Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y*

*la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías.*

*.El CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley. están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios remitentes apoderados agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior. Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte”*

El motivo de la presente investigación se presenta básicamente en lo que en el “medio aduanero” llama El Despacho Aduanero, es por ese motivo que enfocaré el estudio de la Ley Aduanera a los artículos que normalmente utilizaremos en la aplicación de esta investigación.

### 3.1.1. EL DESPACHO ADUANERO

*Es el conjunto de trámites y procedimientos que, con arreglo a las disposiciones en vigor se siguen ante las dependencias aduaneras, y por medio de las cuales se asegura la correcta verificación de las declaraciones comprometidas y la determinación de los valores de los efectos que se presentan para su ulterior ingreso a la plaza, asegurando en esta forma la percepción de la renta fiscal.<sup>29</sup>*

La Ley Aduanera lo define El Despacho Aduanero en su artículo 35 de la manera siguiente:

---

<sup>29</sup> ROHDE Ponce, Andrés, Derecho Aduanero Mexicano II. Regímenes, Contribuciones y Procedimientos Aduaneros. Editorial ISEF. p 307.

ARTICULO 35. Para los efectos de esta Ley, se entiende por *DESPACHO* el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios destinatarios propietarios poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones así como los agentes o apoderados aduanales.



Vista Parcial del Puerto de Veracruz

#### 3.1.1.1 DOCUMENTACIÓN PARA EL DESPACHO.

- Factura Comercial.
- Conocimiento del embarque o guía aérea en su caso, ambos revalidados por la empresa porteadora o por los agentes consignatarios.
- Documentos que comprueben el cumplimiento de Regulaciones y Restricciones no arancelarias.
- El documento que acredite el origen de las mercancías.
- El depósito en la cuenta aduanera de garantía para operaciones que se encuentran sujetas a precios estimados, cuando proceda.
- La certificación de peso o volumen de las mercancías.

- La información que permita el análisis, identificación y control de las mercancías.

### 3.1.2. EL PEDIMENTO ADUANAL

Es el documento oficial por el cual las leyes mexicanas garantizan la legal permanencia de las mercancías importadas dentro de nuestro país, así también para las mercancías de exportación, el pedimento es el documento legal que los exportadores deberán de conservar para garantizar la legal exportación de sus mercancías.

La Ley Aduanera define en su artículo 36 de la manera siguiente:

ARTICULO 36. Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:

I. En importación:

- a) La factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaría cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que establezcan dichas reglas.
- b) El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo.
- c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación que se hubieran expedido de

acuerdo con la Ley de Comercio Exterior siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

e) El documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.

f) El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría mediante reglas, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo, en los casos que establezca el Reglamento.

g) La información que permita la identificación, análisis y control que señale la Secretaría mediante reglas.

En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan, así como la información a que se refiere el inciso g). Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente

o apoderado aduanal. No obstante lo anterior, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando realicen importaciones temporales, siempre que los productos importados sean componentes, insumos y artículos semi-terminados, previstos en el programa que corresponda, cuando estas empresas opten por cambiar al régimen de importación definitiva deberán cumplir con la obligación de citar los números de serie de las mercancías que hubieren importado temporalmente.

Tratándose de reexpediciones se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.

## II. En exportación:

a) La factura o en su caso cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

b) Los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación.

En el caso de exportación de mercancías que hubieran sido importadas en los términos del artículo 86 de esta Ley así como de las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retornen en el mismo estado susceptibles de ser identificadas individualmente deberán indicarse los números de serie, parte marca modelo o en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares cuando dichos



datos existan. Esta información podrá consignarse en el pedimento en la factura o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente firmada por el exportador agente o apoderado aduanal.

Para los efectos de las fracciones I y II de este artículo, el Servicio de Administración Tributaria podrá requerir que al pedimento o factura, tratándose de pedimentos consolidados, se acompañe la documentación aduanera que se requiera de conformidad con los acuerdos internacionales suscritos por México.

No se exigirá la presentación de facturas comerciales en las importaciones y exportaciones efectuadas por embajadas consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero las relativas a energía eléctrica, las de petróleo crudo gas natural y sus derivados cuando se hagan por tubería o cables así como cuando se trate de menajes de casa.

El agente o apoderado aduanal deberá imprimir en el pedimento su código de barras o usar otros medios de control, con las características que establezca la Secretaría mediante reglas.

Para los efectos de este artículo, los documentos que deben presentarse junto con las mercancías para su despacho, para acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, Normas Oficiales Mexicanas y de las demás obligaciones establecidas en esta Ley para cada régimen aduanero, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá señalar las obligaciones que pueden ser cumplidas en forma electrónica o mediante su envío en forma digital.

Tratándose del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, la misma deberá verificarse en el recinto

fiscal o fiscalizado de las aduanas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

### 3.1.3. EL RECONOCIMIENTO ADUANERO

La Ley Aduanera en su artículo 44 define claramente en que consisten el Reconocimiento Aduanero y el Segundo Reconocimiento.

ARTICULO 44. El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado respecto de los siguientes conceptos:

I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación así como el número de piezas volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.

II. La descripción naturaleza, estado origen y demás características de las mercancías.

III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.



Vista del 2º Reconocimiento

### 3.1.3.1. IRREGULARIDADES EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO

La Ley Aduanera en su artículo 46 define claramente como procederán las autoridades cuando tengan conocimiento de cualquier irregularidad en el Reconocimiento Aduanero, en el Segundo Reconocimiento o en la verificación de las mercancías en transporte.

ARTICULO 46. Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación,

y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero.

## 3.2. MEDIOS DE DEFENSA

### 3.2.1. ANTECEDENTES

Los actos que ejecuta la administración pública deben estar fundados en leyes y ordenamientos tales que resistan un análisis frente a nuestra Constitución; o dicho en otras palabras dicha administración debe sustentar su actuación frente a los particulares en la legalidad de sus actos.

Sin embargo, no siempre la actuación del poder público se ajusta a los ordenamientos en que se funda, ya sea que por interpretaciones erróneas o por arbitrariedades de las autoridades se originan violaciones de los derechos de los administrados.

Frente a actos de tal naturaleza se ha reconocido la necesidad, para evitar un recargo en las labores de los órganos jurisdiccionales por considerarse que los actos inferiores deben estar sujetos a revisión por parte de autoridades superiores (labor de supervisión)

El Medio de Defensa empieza cuando la Autoridad emite su Resolución Administrativa en contra de los intereses de la parte interesada.

#### 3.2.1.1. LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

La Resolución Administrativa es la forma por medio de la cual la Autoridad Fiscal da a conocer las decisiones respecto de los actos u omisiones cometidos por el contribuyente, con lo que se define y da certeza a una situación legal administrativa, cabe mencionar que La Resolución Administrativa debe reunir los requisitos siguientes:

- Constar por escrito
- Señalar la Autoridad que la emite
- Indicar el nombre de la persona a quién se dirige
- Estar firmada por el funcionario que la emitió
- Estar fundada y motivada, es decir, citar los preceptos legales y precisar de que se trate
- Señalar la causa legal de la responsabilidad solidaria

### 3.2.2. CONCEPTO DE MEDIO DE DEFENSA

Son instrumentos que la ley establece para proteger a los contribuyentes afectados por la violación o no aplicación de las disposiciones fiscales y son medios de control sobre los actos de autoridad.

Por lo tanto, a través de los medios de defensa, las resoluciones administrativas o actos de autoridad son revisados para que se realicen conforme a la ley.

#### 3.2.2.1. FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En el Código Fiscal de la Federación.
- En las leyes fiscales.
- En el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- En la Ley de Amparo.

#### 3.2.2.2. ACTIVACIÓN DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Los medios de defensa se deben hacer valer a petición de la parte afectada.

La Administración Pública debe realizar todos sus actos con apego a las disposiciones legales para no afectar los derechos de los contribuyentes.

Nuestra Constitución establece en sus artículos 14 y 16 las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Su cumplimiento hace necesaria la existencia de procedimientos administrativos adecuados que revisen los actos de la autoridad para que se realicen conforme a la ley.

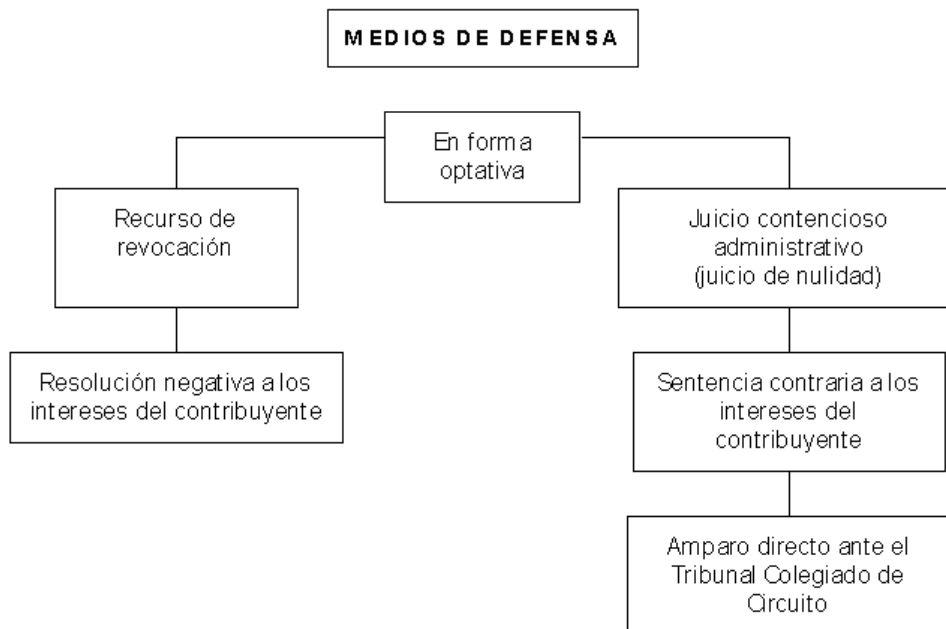
### 3.2.3. CONCEPTO DE RECURSO ADMINISTRATIVO

Es un medio de defensa que la ley otorga a los particulares afectados en sus derechos por un acto administrativo, con la finalidad de obtener la revocación o modificación del mismo, cuando sea demostrada su ilegalidad.

El recurso administrativo tiene por objeto proteger los derechos de los particulares y sujetar la actuación de la autoridad al régimen de derecho. También da origen a una controversia entre la administración y el administrado.

Se promueven a petición de la persona agraviada por el acto administrativo, con el objeto de demostrar la ilegalidad del mismo.

En el siguiente cuadro se representan de manera gráfica los recursos que se establecen en materia fiscal para la revisión de los actos administrativos.



### 3.2.3.1. VENTAJAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

a. El recurso administrativo permite a la autoridad administrativa "lavar en casa su ropa sucia", pues es inconcebible la cantidad de resoluciones absurdas, dolorosas y arbitrarias que se emiten, que apenarían a la propia administración de ser llevadas ante un tribunal del Poder Judicial.

b. Permite a la autoridad administrativa conocer, de aquellas lagunas o fallas de técnica legislativa existentes en la ley, que posiblemente no convenga al reclamante exhiba ante un tribunal.

c. El particular tiene la posibilidad de que la autoridad resuelva el recurso conforme a justicia y no conforme a derecho, ya que la autoridad puede tomar en consideración circunstancias que un tribunal no puede examinar.

### 3.2.3.2. DESVENTAJAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

a. En muchas ocasiones los servidores públicos que conocen del recurso, le dan la razón a la propia autoridad administrativa, por ello los particulares desconfían de la justicia administrativa.

b. Muchas veces la autoridad no resuelve, porque sabe que debe darle la razón al recurrente.

## CAPITULO IV

### EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA)

#### 4.1. DEFINICIÓN

*Es el conjunto de actos previstos en la Ley Aduanera, ligados en forma sucesiva, con la finalidad de determinar las contribuciones omitidas y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de comercio exterior, respetando al particular su derecho de audiencia al considerarse las probanzas y argumentaciones que pretendan justificar la legalidad de sus actos<sup>30</sup>*

Con la definición descrita anteriormente podemos analizar que EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (P.A.M.A.), es un Ordenamiento Fiscal ya que se enfoca a determinar contribuciones omitidas y en su caso imponer sanciones, desde luego respetando el derecho del ciudadano a presentar pruebas y alegatos a su favor.

---

<sup>30</sup> Monterrosas Alain Gomez, Asociación de Fiscalistas.net



#### 4.2. DEFINICIÓN DE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA), SEGÚN LA LEY ADUANERA.

La Ley Aduanera define el procedimiento en su artículo 150 de la siguiente manera:

*ARTICULO 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.*

En dicha acta se deberá hacer constar:

- I.- La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
- III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de

comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

#### 4.3. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA)

El PAMA se puede iniciar por cuatro actividades que realiza la Autoridad Aduanera:

- 1 Reconocimiento de Mercancías de Importación y Exportación
- 2 El Segundo Reconocimiento
- 3 El Ejercicio de sus Facultades de Comprobación
- 4 Verificación de Mercancías en Transporte

##### 4.3.1. RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Elaborado el Pedimento y habiendo efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias (en su caso) determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la Autoridad Aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse reconocimiento aduanero a las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quién presente las mercancías en el recinto fiscal. (Artículo 43 de la Ley Aduanera)

Este proceso citado en el párrafo anterior también es conocido como reconocimiento único, este es un examen que realiza la autoridad a las mercancías tanto a las que se exportan como a las que se importan, cuantificando las mercancías, ello lo hacen de acuerdo a la mercancía se habla de: litros, kilos, metros cuadrados o cualquier sistema de medidas que permita cuantificar la mercancía, así como una descripción minuciosa de esta, algunos productos tienen número de serie, registro o cualquier otro número o medio que identifique a cada mercancía como lo es la marca, cualquier herramienta que ayude al funcionario de aduanas para identificar la mercancía y así se nacionalicen tales, una vez despachadas. Siendo un requisito indispensable establecer el origen de las

mercancías, lo cual es muy importante ya que algunas mercancías pueden estar exentas o tener aranceles mas bajos de acuerdo a los diferentes tratados de libre comercio, por lo que es importante conocer su origen, que es distinto a su procedencia, entendiendo el primero como el lugar donde fue hecha la mercancía y procedencia desde donde se esta importando realmente es más importante conocer su origen en términos legales.

Este es un procedimiento propio del importador o el exportador es la manifestación de los mismos ante las autoridades aduanales referente a las mercancías. Este lo llevan acabo los verificadores de aduanas, empleados o servidores públicos de la aduana.

Se limita a este procedimiento las mercancías que se destinan a la exportación, para eliminar obstáculos a los exportadores, o los pasajeros en viajes internacionales vía aérea, despacho de mercancías de ciertas empresas que se encuentran reconocidas en los tratados de libre comercio con otros países.

Concluido el Reconocimiento Aduanero, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un Segundo Reconocimiento. (Artículo 43 de la Ley Aduanera)

#### 4.3.2. EL SEGUNDO RECONOCIMIENTO

Se lleva a cabo por los denominados dictaminadores autorizados por la SHCP, siendo esta una actividad de carácter público, siendo sujetos distintos de los funcionarios de aduanas los que tienen esta responsabilidad. El Segundo reconocimiento tiene sanciones muy fuertes de 300% al 400% con relación al valor de las mercancías. El dictaminador aduanero emite una presunción que admite trámite en contrario.

#### 4.3.3. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN

Las Facultades de Comprobación se otorgan por el Código Fiscal de la Federación el cual señala los diversos supuestos por los cuales la autoridad puede iniciar sus facultades de comprobación, claramente lo podemos observar en el Artículo 42 y 42A del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

Artículo 42.-. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han Cumplido con las disposiciones fiscales, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de

saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los

abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Artículo 42 A.- Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a IX del artículo 48 de este Código.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

#### 4.3.4. VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE.

Las autoridades fiscales y las aduaneras (personal de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal; Administración Central de Comercio Exterior a través de la Administración de Auditoría de Comercio Exterior y de la Administración de Auditoría de Investigaciones y Apoyo Logístico de Comercio Exterior; Administración General de Grandes Contribuyentes; Administración Local de Auditoría Fiscal del lugar; Administración General de Aduana y las Aduanas, con auxilio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera), están facultadas para verificar la legal estancia, tenencia, y circulación de mercancías de origen extranjero durante su tránsito por la ciudad o por carretera.

La base legal para que la autoridad pueda efectuar este acto, es el Artículo 42 numeral VI del Código Fiscal de la Federación.

Salvo el despacho aduanero, la verificación de mercancías extranjeras en transporte siempre requerirá de una orden expedida por la auditoría fiscal o la aduanera.

Previa presentación de la orden de verificación y la identificación del personal revisor, se requerirá la exhibición de los documentos con que se demuestre la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía en el país. En caso de que no se exhiban dichos documentos, o sean presentados parcialmente, incumpliendo alguno de los requisitos establecidos en la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación, las autoridades podrán embargar de manera precautoria las mercancías y los vehículos en que se transporten, dando de esta manera inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Para estos casos, el acto de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte deberá realizarse invariablemente en un recinto fiscal. A principio de dicho acto el personal verificador entregará al conductor del medio de transporte un ejemplar del documento denominado "Carta de derechos del propietario, tenedor o poseedor de mercancías durante su verificación en transporte".

Dicho documento contiene información respecto de los derechos que tiene el propietario, poseedor o tenedor durante una verificación de mercancía extranjera en transporte, de las obligaciones a que se encuentra sujeto de acuerdo con las leyes fiscales y aduaneras y los medios de defensa a que tiene derecho.

Cuando el transportista, poseedor o tenedor de la mercancía comparezca al levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, la autoridad le entregará copia del acta de embargo y le notificará que tiene diez días hábiles para que, por escrito, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas; en caso contrario, se deberá indicar que la notificación se hará por estrados.



En caso de que mediante las manifestaciones y pruebas ofrecidas existe evidencia o se demuestre la legal importancia y estancia de la mercancía, la autoridad emitirá resolución en la que decrete que no se cometió infracción alguna, y si hubiera mercancía embargada, se devolverá al interesado previo levantamiento del embargo.

En el caso de mercancías en transporte no se tendrá obligación de acompañarlas con el pedimento de importación ni con la nota de remisión, de envío, de embarque o de despacho, o de carta de porte, siempre que se trate de mercancías de consumo o de bienes de uso personal, tratándose de equipaje o de menaje de casa perteneciente a inmigrantes o a nacionales repatriados o deportados, productos perecederos, dinero o títulos valor y valor y mercancías transportadas en vehículo pertenecientes a la Federación, los Estados o los Municipios cuando éstos ostenten el logotipo que los identifique como tales. Tampoco será necesario que la mercancía se acompañe de la documentación antes mencionada cuando sea transportada para su entrega al adquirente y se acompañe con la documentación fiscal que compruebe su enajenación. A la fecha de la transportación de las mercancías, la documentación no deberá haber sido expedida con anterioridad mayor a quince días.

En caso de que no se demuestre la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía, la autoridad enviará el expediente a la Administración Local de Auditoría correspondiente a fin de que, dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de la fecha de embargo, se dicte la resolución definitiva en la que se decrete si se cometió alguna infracción, y la (s) sanción (es) correspondiente (s). Dicha resolución se notificará de manera personal, por escrito y en el domicilio del interesado, quién podrá ejercer los recursos que considere convenientes o pagar el crédito en los términos que concede la Ley al efecto.

#### 4.4. ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA)

El PAMA se inicia con el acta que levanta el funcionario de hacienda, es de suma importancia que se circunstancien los hechos ya que de no hacerse de manera correcta (como es usual) se comenten ilegalidades que originan grandes posibilidades de cancelar los créditos mediante un Juicio de Nulidad, si no se puede identificar al momento de despachar que es correcta la declaración como lo son los productos químicos se debe tomar una muestra en triplicado, uno para la autoridad, otro para el particular y el último para el laboratorio, es de suma importancia conservar la misma como prueba en juicio y auxilio en el momento de una defensa fiscal.

Existe otra ilegalidad y es que si se encuentran mercancías sujetas al PAMA también es posible embargar precautoriamente y a fin de garantía de interés fiscal embargar el vehículo que lo transporta, salvo que sea público. No solo secuestran los bienes sino el medio de transporte lo que es a todas luces abusivo, por lo que se hace necesario una defensa mediante juicio de nulidad, pues mas de una vez se embarga camiones, camionetas y tráileres.

Una vez que se está sujeto al PAMA, se cuenta con diez días para ofrecer pruebas, la autoridad obliga a que se señale domicilio para que en un plazo de 4 meses emita la resolución y determine un crédito si es caso de que existan irregularidades, estos cuentan a partir del día en que se levanta el acta de inicio de Procedimiento.

Este acto (el PAMA) se basa en el Artículo 150 de la Ley Aduanera, que dice:

#### 4.5. CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES ADUANERAS PROCEDERÁN AL EMBARGO PRECAUTORIO DE LAS MERCANCÍAS Y DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

Estos casos vienen bien referenciados en el Artículo 151 de la Ley Aduanera que a la letra dice:

ARTICULO 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los casos siguientes:

I.- Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de

servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

IV.- Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

V.- Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

VI. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.

VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta Ley.

En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por el administrador general o el administrador central de investigación aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

#### 4.6. CASOS EN EL QUE NO PROCEDA EL EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS

El Procedimiento de las Autoridades Aduaneras es distinto cuando no procede el embargo Precautorio de Mercancías. Al no proceder el Embargo Precautorio de Mercancías, no se pueden aplicar los Artículos 150 y 151 de la Ley Aduanera, por lo que la Autoridad Aduanera deberá aplicar el Artículo 152 de la misma Ley, misma que se expone a continuación:

ARTICULO 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el Artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el Artículo 150 de esta Ley.

En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos

relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana

#### 4.7. OFRECIMIENTO POR ESCRITO DE PRUEBAS POR PARTE DEL INTERESADO

En el Artículo 153 de la Ley Aduanera viene descrito claramente *“El ofrecimiento por escrito de pruebas por parte del interesado, ante lo previsto por el Artículo 150 de esta Ley”*, a continuación se describe claramente este artículo:

ARTICULO 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico previsto en el Artículo 38 de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará

de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.



#### 4.8. GARANTÍAS POR LAS QUE SE PUEDE SER SUSTITUIDO EL EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS

Artículo 154. El embargo precautorio de las mercancías podrá ser sustituido por las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación, excepto en los casos señalados en el artículo 183-A de esta Ley.

En los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, el embargo precautorio sólo podrá ser sustituido mediante depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía en los términos del artículo 86-A, fracción I de esta Ley. Cuando las mercancías embargadas no se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el embargo precautorio podrá ser sustituido por depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía, por un monto igual a las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el valor de transacción de las mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, que se haya considerado para practicar el embargo precautorio.

En los casos en que el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias en un plazo de treinta días a partir de la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, podrá autorizarse la sustitución del embargo precautorio de las mercancías embargadas, conforme a lo señalado en el primer párrafo de este artículo.

## CAPITULO V

### EL RECURSO DE REVOCACION

#### 5.1. CONCEPTO DEL RECURSO DE REVOCACION

El recurso de revocación puede definirse como: *un medio de defensa que puede ser utilizado cuando el particular se vea afectado por algún acto o resolución, por medio del cual de una manera simple puede acudir ante la autoridad pertinente para hacerle ver las ilegalidades de sus actos y solicitar sean revocados o modificados*<sup>31</sup>

Pese a que su interposición es opcional, muchos contribuyentes emplean este recurso, puesto que en comparación con otras vías de defensa su elaboración es más sencilla y de conclusión relativamente rápida; además de que, a diferencia del juicio de nulidad, no es necesario que lo ejerza precisamente un abogado, lo que da cabida a los contadores, siendo solamente necesario que el interesado mencione la autorización en el escrito de demanda.

---

<sup>31</sup> AVIÑA MÚJICA, Héctor: “*El Recurso de Revocación: Aspectos a considerar para su interposición*”, México, Revista Prontuario de Actualización Fiscal, 2ª quincena de junio 2008, p. 101.

Desafortunadamente para la mayoría de los especialistas en fiscal, este recurso no es considerado óptimo, a sabiendas de que la autoridad resolutoria del acto es precisamente la que lo emitió, es decir, la misma autoridad es juez y parte del proceso, lo que pone en duda su imparcialidad. Aunado a ello, puede suceder que el recurso en estudio no se resuelva, concluyendo así los tres meses de plazo necesarios para dictar la negativa ficta, es decir, la presunción de que la resolución de la autoridad ha sido negativa, convirtiendo el lapso de espera en tiempo perdido pues a fin de cuentas tendrá que recurrirse al juicio contencioso administrativo. Empero este medio presenta varias desventajas, es necesario entrar en su estudio, pues no deja de ser una forma de defensa ante la autoridad.

Antes de profundizar, es preciso dejar en claro contra qué resoluciones y actos podrá proceder el recurso de revocación.

Al respecto el Código Fiscal de la Federación, en su numeral 117 dice:

“El recurso de revocación procederá contra:

**I.-** Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

**a)** Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos (por ejemplo, la imposición de una multa).

**b)** Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

**c)** Dicten las autoridades aduaneras (como en caso de una reclasificación arancelaria).

**d)** Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal (como sería la negativa ficta), salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A (Justicia o aclaración de ventanilla), 36 (Reconsideración de resoluciones fiscales ilegales alterables de oficio) y 74 (Condonación de multas) de este Código.

**II.-** Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a)** Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido (ya sea por prescripción, compensación u otra forma de extinción) o que su monto real es inferior al exigido (como sucedería en errores de cálculo), siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- b)** Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley (que no se respete, por ejemplo, la orden de embargo).
- c)** Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código (que afecten a terceros en un embargo).
- d)** Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código (cuando el acreedor afectado no está de acuerdo con la valuación efectuada”.

#### 5.1.1 PLAZO PARA INTERPONERLO

Una vez que el contribuyente sea afectado por cualquiera de los actos o resoluciones antes mencionados podrá interponer el recurso en un término de 45 días hábiles, comenzando su cómputo a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la resolución o acto.

Para el cómputo se toman en cuenta sólo los días hábiles, lo que por supuesto excluye sábados, domingos y días festivos, así como aquellos en que no labore la autoridad. Para cerciorarse de cuáles son estos últimos es de gran ayuda consultarlo en la página de la autoridad en cuestión o en las publicaciones del Diario Oficial de la Federación.

#### 5.1.2 EXCEPCIONES AL PLAZO

“Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones

cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Artículo 128.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

Artículo 175.- El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 117 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.”

Existen también causales por las que el término de 45 días hábiles se verá suspendido hasta por un año, tales son cuando el afectado:

- a) Sea declarado incapaz.
- b) Sea declarado ausente.

c) En caso de que haya fallecido.

La suspensión se tendrá por concluida si antes del año se acredita que existe un tutor para el incapaz, representante legal del ausente o se haya designado al representante legal de la sucesión.

## 5.2 REQUISITOS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

El recurso de revocación deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación:

El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones”.

Así como los señalados en el artículo 122 de código en comento:

- a )La resolución o el acto que se impugna.
- b )Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- c ) Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.”

En caso de que no se satisfagan dichos requisitos, la autoridad requerirá al contribuyente para que los presente dentro del plazo de 5 días hábiles, y de no hacerlo así de darán las siguientes acciones:

- Si no se expresan los agravios que le cause el acto o resolución impugnada, la autoridad desechará el recurso.
- Al no señalarse el acto impugnado, se tendrá por no presentado el recurso.
- Si no se cumpliera con lo referente al señalamiento de los hechos controvertidos, se perderá el derecho a señalar éstos.
- Respecto a las pruebas, si no se cumplió con lo requerido, se tendrá por no ofrecidas.”<sup>32</sup>

El recurso de revocación también deberá de ir acompañado por ciertos documentos, que aparecen numerados en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación:

I Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

II El documento en que conste el acto impugnado.

III Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso”.

---

<sup>32</sup> AVIÑA MÚJICA, Héctor: *El Recurso de Revocación: Aspectos a considerar para su interposición*, México, Revista Prontuario de Actualización Fiscal, 2ª quincena de junio 2008, Pág. 104.

De igual manera, si el promovente no cumple con la presentación de la documentación mencionada tendrá un plazo de 5 días hábiles para exhibirlas; de no hacerlo así en cuanto a las fracciones I, II y III se tendrá por no presentado el recurso; en tanto a la fracción IV se darán por no ofrecidas las pruebas.

#### 5.2.1 PRUEBAS ADICIONALES

El día 6 de mayo de 2009 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación reformas al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Servicio de Administración Tributaria, entre las cuales se contempla la posibilidad de exhibir pruebas adicionales como lo determina el artículo 123 de dicho Código:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código”.*

Con esta reforma el contribuyente tiene la posibilidad de presentar pruebas adicionales a las ya exhibidas en su escrito inicial de recurso, siempre que las anuncie dentro del mes posterior a la presentación del mismo. Esto no quiere decir que deberá entregarlas dentro del mismo mes, sino que tan sólo deberá anunciar que las entregará.

A este respecto el artículo 130 del referido Código, señala:

*“Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este Código, tendrá un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que haya efectuado el anuncio correspondiente, para presentarlas.*



*La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia”.*

Así mismo se concede a la autoridad la facultad para acordar la exhibición de documentos o la práctica de diligencias, siempre y cuando tengan relación con el acto comprometido. A su vez, la autoridad cuenta con un plazo de cinco meses, y no de tres, para resolver el recurso.

Así lo establece el artículo 131, tercer párrafo del Código en comento:

*“La autoridad fiscal contará con un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha de la interposición del recurso para resolverlo, en el caso de que el recurrente ejerza el derecho previsto en el último párrafo del artículo 123 de este Código”.*

Como suele suceder, estas nuevas reformas causan algunos conflictos si se comparan con las disposiciones previamente existentes, como a continuación se manifiesta.

En primer lugar porque el citado tercer párrafo del artículo 131 hace entender que la autoridad contará con cinco meses para resolver el recurso, sin embargo no especifica en momento alguno si en ese lapso también habrá de notificarla;

A diferencia de su párrafo primero, donde textualmente señala:

*“La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado”.*

Dicha omisión en el tercer párrafo, pese a parecer irrelevante, genera cierta incertidumbre en la aplicación de la norma, lo que como se sabe es inconstitucional en tanto viola las garantías conferidas en el artículo 16 de la Ley Fundamental.

En segundo lugar, pueden suscitarse controversias a tenor de que el artículo 130 del Código Fiscal contempla la posibilidad de presentar pruebas supervenientes, es decir, las que se ofrecen concluida la etapa probatoria en virtud de que no se tenía conocimiento de ellas.

Artículo 130, del Código Fiscal de la Federación: *“Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso”*.

En consecuencia otro dilema es generado, en tanto cabe la posibilidad de que el contribuyente no presente el anuncio para exhibición de pruebas adicionales, sin embargo, posteriormente –antes de que se resuelva el recurso- presente pruebas supervenientes. ¿Podrá la autoridad desechar dicha prueba justificando que el contribuyente no la anunció?. Sin duda, con el tiempo se resolverá esta cuestión, mientras tanto sólo queda esperar el criterio de los tribunales o la especificación dentro del artículo de cuáles serán los requisitos para cada cual.

Para finalizar lo concerniente a las pruebas adicionales, se muestra un ejemplo como sería el cómputo de los plazos tomando en cuenta la presentación de las mismas:

### 5.3 GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

La garantía del interés fiscal se puede entender el: *“Medio a través del cual se le asegura a la autoridad fiscal el cumplimiento de la obligación sustantiva; es decir, pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor”*.<sup>33</sup>

Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I.- Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

II.- Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.

III.- Se solicite la aplicación del producto en los términos del Artículo 159 de este Código.

IV.- En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales. No se otorgará.

Así mismo, dicha garantía podrá cubrirse según lo establecido en el artículo 141, del Código en cita:

“Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

---

<sup>33</sup> <http://html.rincondelvago.com/garantias-del-interes-fiscal.html>, consultada el día 10 de noviembre de 2009.

I.-Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.

II.- Prenda o hipoteca.

III.-Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

IV.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V.- Embargo en la vía administrativa.

VI.- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes”.

Ahora bien, con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de mayo del año 2009 se ha hecho una modificación ventajosa al contribuyente como lo menciona el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación en su tercer párrafo:

*“Si concluido el plazo de cinco meses para garantizar el interés fiscal no ha sido resuelto el recurso de revocación, el contribuyente no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto dicho recurso”.*

Esto otorga grandes ventajas, ya que anteriormente el plazo para garantizar se reducía a cinco meses, tiempo en el que usualmente la autoridad no da resolución al recurso y sin embargo el contribuyente ya se veía en la necesidad de tener que otorgar dicha garantía, actualmente con la adición de ese tercer párrafo queda claro que el gobernado no estará obligado a otorgar la garantía si no ha sido resuelto el recurso de revocación.

#### 5.4 RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Una vez concluido todo el proceso, la autoridad dictará la resolución del recurso que en términos del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación:

“La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

II.- Confirmar el acto impugnado.

III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

IV.- Dejar sin efectos el acto impugnado.

V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente”.

En lo relativo a la fracción I, se debe entender por improcedencia:

“La imposibilidad de que el ejercicio de la acción logre su objeto, es decir, el pronunciamiento y aplicación del derecho al caso concreto por existir un impedimento legal o material para que el órgano jurisdiccional analice y falle respecto de la cuestión de fondo o sustancial del asunto que se le plante”<sup>34</sup>

En otras palabras, es la falta de posibilidad para aplicar la norma jurídica a un caso concreto, en virtud de haber algún impedimento que obstaculice al órgano jurisdiccional en el análisis y consecuentemente la resolución en cuanto al fondo del asunto.

Ahora bien, las causales de improcedencia del recurso de revocación se encuentran establecidas en el Código Fiscal, y se transcriben a continuación.

Artículo 124 del Código Fiscal de la Federación:

“Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.

---

<sup>34</sup> ESQUERRA LUPIO, Sergio Omar, *“230 Preguntas y Respuestas del Juicio Contencioso Administrativo”*, México, 2003, Ed. Sista, Pág. 61.

III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

VI.- En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del Artículo 129 de este Código.

VII.- Si son revocados los actos por la autoridad.

VIII.- Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

IX.- Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte”.

Por sobreseimiento debe entenderse que es una resolución por la cual se suspende un proceso a falta de causas que justifiquen la acción de la justicia. En este caso la autoridad resolutoria no entra al estudio de fondo del asunto, por lo que no existe “cosa juzgada”, es decir, que no se ha dictado un criterio sobre la

controversia en cuestión. Lo anterior permite a la autoridad recaudatoria volver a emitir el acto de molestia en virtud de que la falta cometida por el contribuyente aún persiste.

En términos del artículo 124-A del Código Fiscal de la Federación:

“Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.

II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.

III.- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.

IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada”.

#### 5.4.1 NEGATIVA FICTA

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación dicta:

*“Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte”.*



*El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A - relativas a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero- será de ocho meses.*

*Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido”.*

Por su parte, el artículo 131 del mismo Código, señala:

*“La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.*

*El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado”.*

De lo anterior se desprende que para configurar la negativa ficta es necesario existan los siguientes elementos:

- *“Debe tratarse de una instancia o petición formulada a la autoridad fiscal.*
- *Que no sea resuelta en un plazo de tres meses la instancia o petición, contados a partir de la fecha de su presentación.*
- *Incluso siendo resuelta en el término de tres meses, que no sea notificado dentro del mismo plazo”.*<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, Pág. 105.

Sin embargo se debe ser cuidadoso respecto a la negativa ficta si se pretende combatir en juicio de nulidad, dado a que las demoras en su interposición pueden afectar la eficiente estrategia de defensa fiscal.

CAPITULO VI.  
PROMOCION DE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

6.1. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL ADMINISTRATIVA

6.1.1. ANTECEDENTES

Resulta conveniente referirnos brevemente al origen y naturaleza del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es el Órgano Jurisdiccional con el que tendrán contacto directo durante la tramitación de los juicios de nulidad, que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas tanto por el Titular del Órgano Interno de Control como los Titulares de la Áreas de Responsabilidades y bien sea en materia de responsabilidades de los servidores públicos, o en materia de resoluciones al recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dada la reciente ampliación de la competencia del Tribunal a que nos referimos.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> SILVA Juarez, Ernesto. El Procedimiento Contencioso Administrativo Federal Comentado. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas. Tercera Edición.

### 6.1.2. DEFINICIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL ADMINISTRATIVA

El Tribunal Administrativo, puede ser definido como un órgano del Estado, que realiza una función jurisdiccional en sentido material, resolviendo las controversias o litigios suscitados entre los particulares y la Administración Pública.<sup>37</sup>

En ese sentido, conviene recordar que la Doctrina reconoce tres funciones del Estado, mismas que generalmente coinciden con la teoría clásica de la división de poderes de Montesquieu.<sup>38</sup>

### 6.1.3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Así tenemos que las tres funciones que realiza el Estado son:

- a).- La función legislativa. (Poder legislativo).
- b).- La función jurisdiccional. (Poder Judicial).
- c).- La función administrativa. (Poder Ejecutivo).

Ahora bien, como también lo enseñan los estudiosos de estos temas, como el Maestro Gabino Fraga, no todas las funciones que realizan los Poderes aludidos corresponden irrestricta y limitativamente a cada uno de ellos; es decir, en ocasiones observamos que el Poder Legislativo realiza funciones eminentemente administrativas o jurisdiccionales, a su vez el Poder Judicial en ocasiones realiza funciones que corresponden a los otros dos poderes, de igual forma ocurre con el Poder Ejecutivo, al que observamos realizando funciones tanto legislativas como jurisdiccionales.

---

<sup>37</sup> [www.funcionpublica.gob.mx/sacn/capacitacion/responsabilidades/juicio%20de%20nulidad.rtf](http://www.funcionpublica.gob.mx/sacn/capacitacion/responsabilidades/juicio%20de%20nulidad.rtf)

<sup>38</sup> <sup>38</sup> SILVA Juarez, Ernesto. El Procedimiento Contencioso Administrativo Federal Comentado. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas. Tercera Edición. Pag. 11.

Para explicar este fenómeno, la doctrina ha elaborado una teoría muy simple y que todos conocemos, misma que consiste en los criterios formales y materiales de las funciones del Estado, tomando como base bien sea el poder que realiza la función, o bien la esencia misma de dicha función.

De esta manera, podemos afirmar que el Poder Ejecutivo realiza una función materialmente legislativa cuando ejerce la facultad reglamentaria a que se refiere la fracción I del artículo 89 constitucional, aunque dicha función es formalmente ejecutiva por ser precisamente el Poder Ejecutivo quien la realiza. Por su parte, el Poder Legislativo realiza infinidad de funciones que materialmente o por su esencia pueden ser catalogadas como eminentemente administrativas, Ejemplo de ello, lo constituye la autorización que otorga la Cámara de Senadores al Presidente de la República para salir del País por un tiempo determinado, o bien la autorización para que un Ciudadano Mexicano, preste sus servicios en la Embajada de un país extranjero, etc.

Finalmente, podemos observar que el Poder Judicial también realiza funciones administrativas, como lo sería el nombramiento de un Secretario de Acuerdos o el otorgamiento de una licencia de un Juez de Distrito. Asimismo, el Poder que nos ocupa puede realizar funciones materialmente legislativas, citándose como ejemplo de ello algunos reglamentos internos y acuerdos generales emitidos para su organización interna, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, y para los efectos del presente curso basta con entender que al hablar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estamos frente a un Tribunal Administrativo que si bien se ubica dentro de la organización del Poder Ejecutivo, su función es materialmente jurisdiccional puesto que formalmente no se le puede incluir dentro de la organización del Poder Judicial de la Federación, al no estar constitucionalmente ubicado como parte integrante de este Poder, y al ser

materialmente jurisdiccional la función que desempeña, en virtud de que como se ha manifestado resuelve controversias suscitadas entre la Administración Pública Federal y los particulares.<sup>39</sup>

#### 6.1.4. DEFINICIÓN DE JUICIO DE NULIDAD

El juicio de nulidad consiste en la resolución de una controversia legítima, por violación o desconocimiento de un derecho, entre los particulares y las autoridades hacendarias o de un carácter administrativo distinto, ante un órgano de naturaleza jurisdiccional, pero adscrito al Poder Ejecutivo, el cual determinará a quién le asiste la razón y el derecho, mediante la acción que marcan las leyes.

#### 6.1.5. PARTES EN EL JUICIO DE NULIDAD

Otro aspecto que consideramos importante, lo constituye el saber quienes son las partes en el Juicio de Nulidad o Contencioso Administrativo, para lo cual basta analizar lo dispuesto por el artículo 3º. De la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que son partes en el juicio contencioso administrativo:

**Artículo 3.-.** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I El demandante.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

- a) La **autoridad** que dictó la resolución impugnada.
- b) El **particular** a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
- c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controvertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas

---

<sup>39</sup> [www.funcionpublica.gob.mx/sacn/capacitacion/responsabilidades/juicio%20de%20nulidad.rtf](http://www.funcionpublica.gob.mx/sacn/capacitacion/responsabilidades/juicio%20de%20nulidad.rtf)

con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio de nulidad contra dichas resoluciones en un sólo escrito de demanda, siempre que en el escrito designen de entre ellas mismas un representante común, en caso de no hacer la designación, el magistrado instructor al admitir la demanda hará la designación.

El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá por "no interpuesto".

En el caso de las Contralorías Internas, teóricamente no puede darse el supuesto apuntado, toda vez que de conformidad con las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de Entidades Paraestatales y Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1996, así como el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre del 2003, los Órganos Internos de Control cuentan con la representación del C. Titular del Ramo, y en esas condiciones la contestación a la demanda puede hacerse en un sólo documento, de donde se

desprende que no podría darse la contradicción prevista por el precepto legal que se comenta.

#### 6.1.6 PROCEDIMIENTO DE NULIDAD

De acuerdo al Artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procederá el juicio de nulidad en contra de las siguientes resoluciones siguientes:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de una obligación fiscal

II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores

VII. Las que se dicten sobre contratos de obras celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada

IX. Las que requieren el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios así como sus organismos descentralizados

XIII. Cuando se ponga fin a un procedimiento administrativo

XIV. Las que decidan lo recursos administrativos



### 6.1.7 REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD

#### A). De Los Particulares

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito al licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos.<sup>40</sup>

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal.

#### B). De Las Autoridades Demandadas

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o Decreto respectivo y , en su caso, como lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

En el caso de las Contralorías Internas, como se ha dicho, éstas tienen el carácter de autoridad y se les encomienda la defensa jurídica de sus resoluciones, representando también al Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Al respecto, conviene señalar que en el supuesto de que se pretenda notificar alguna actuación relacionada con un juicio de nulidad en el que no se tenga antecedente en la Contraloría Interna a la cual están adscritos, es pertinente analizar con detenimiento las autoridades a las cuales se dirige el oficio

---

<sup>40</sup> Artículo 5 Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

correspondiente, toda vez que bien puede suceder que una de las piezas se encuentre dirigida a las autoridades centrales de esta Secretaría como lo serían el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, el Director General de Inconformidades, El Contralor Interno de la Secretaría o bien el Titular de la Unidad de Normatividad, o incluso la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, etc., y la otra al C. Titular del Ramo.

En estos casos, lo procedente será formular una promoción a través de la cual se devuelva la pieza al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, indicando que en el juicio de nulidad en el que se actúa, la Contraloría Interna no representa al C. Titular del Ramo.

Por otra parte, debemos señalar que toda promoción que se presente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá estar firmada por quien la formule, ya que de lo contrario se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o pueda firmar, debiendo imprimir su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Finalmente también diremos que en los juicios que se promueven ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cada parte es responsable de cubrir los gastos que el juicio le origine, por lo que no ha lugar a la condenación en costas.

#### 6.1.8. DEMANDA DE NULIDAD

**Artículo 13.-** La demanda se presentará por escrito directamente ante la sala regional competente, dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

**a)** Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.

**II.** De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

**III.** De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse por el Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

## CAPÍTULO II DE LA LEY del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa De la Contestación

**Artículo 19.-** Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Un tema de vital importancia para nosotros es el relativo a la contestación de la demanda, dado que el escrito correspondiente será la base para oponer una adecuada defensa de los intereses de la parte afectada, así como para demostrar jurídicamente que la resolución combatida se encuentra ajustada a derecho.

Al respecto, debemos tomar en consideración que el término para la contestación de la demanda es de 45 días, por lo que se considera que se cuenta con tiempo más que suficiente para que no se presente una contestación de demanda en forma extemporánea, y que trae como consecuencia el que se tengan por ciertos los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el escrito de contestación de demanda se hacen valer las causales de improcedencia que se considere se configuran en cada caso, sin que dejemos de mencionar que dichas causales pueden hacerse valer incluso en el escrito de alegatos o hasta el recurso de revisión, ya que su estudio es obligatorio por parte del tribunal y que deben ser analizadas aún de oficio; no obstante, comúnmente es precisamente en la contestación a la demanda en donde encontramos el capítulo respectivo a la improcedencia del juicio, misma que se analizará a continuación.

### 6.1.9. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

En términos generales la improcedencia del juicio puede ser catalogada como la imposibilidad de que la acción logre su objetivo, mismo que consiste en que se diga el derecho (jurisdicción) respecto de la cuestión de fondo planteada, al existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional analice y resuelva el fondo del asunto.

Esta figura jurídica de la improcedencia, constituye un elemento básico en la defensa de las resoluciones impugnadas. Por ello, es conveniente que siempre que se esté frente a una demanda de nulidad se analicen y estudien con todo cuidado, para hacer valer en el escrito de contestación de la demanda, todos aquellos aspectos por los cuales se podría llegar a la conclusión de que el juicio resulta improcedente, dado que así se evitará que el tribunal haga un estudio de fondo respecto del asunto planteado en un juicio en el que por disposición legal, no tiene la posibilidad de hacerlo.

Al respecto, vale la pena mencionar que las causales de improcedencia deben estar plenamente acreditadas, dado que en caso de duda respecto a su actualización o configuración, el tribunal se verá en la necesidad de desestimarlas.

Asimismo, cuando el estudio de una causal implique el análisis de fondo del asunto hace imposible la actualización de la causal.

Las causas de la Improcedencia vienen plasmadas en La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y se listan a continuación:

#### CAPÍTULO II DE LA LEY del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

- De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

II Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

III Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta **Ley**.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la **ley** disponga que debe agotarse la misma vía. Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta **Ley**.

VIII. Que hayan sido impugnados en un **procedimiento** judicial.

IX. Contra reglamentos.

**X.** Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

**XI.** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

**XII.** Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la **Ley** de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

**XIII.** Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la **Ley** de Comercio Exterior.

**XIV.** Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un **procedimiento** de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho **procedimiento** se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.

**XV.** Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación

¿Qué es el sobreseimiento?

Es la finalización de un juicio antes de su conclusión normal por faltar alguno de sus elementos constitutivos, lo que origina la extinción de la acción, de tal forma,



que más adelante no será posible legalmente iniciar un nuevo juicio sobre la misma acción.

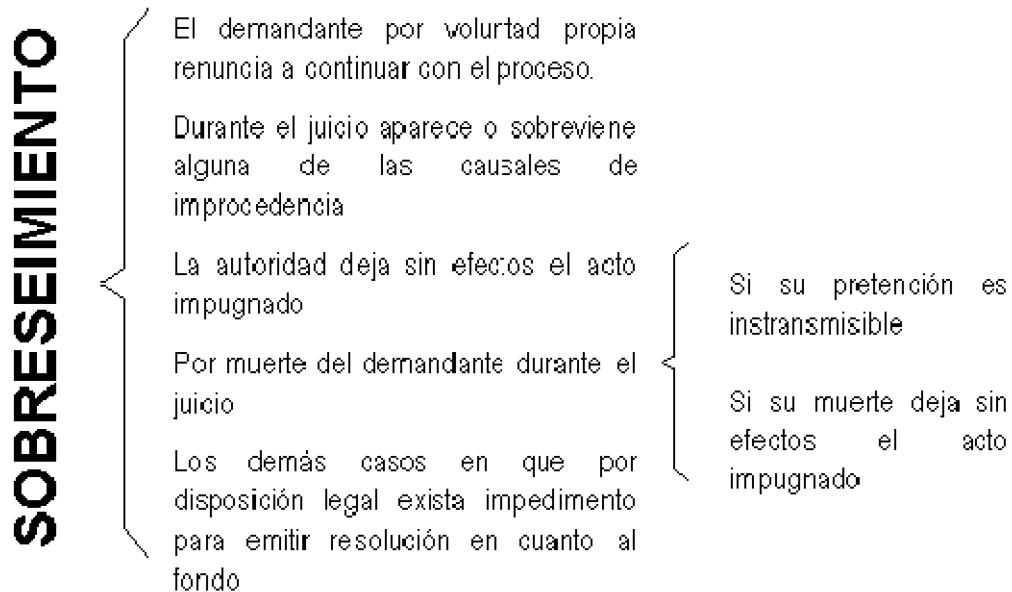


FIG. 6 Sobreseimiento

El sobreseimiento puede ser parcial o total y procederá en los casos siguientes:

**Artículo 9o.-** Procede el sobreseimiento:

I. Por desistimiento del demandante.

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

V. Si el juicio queda sin materia.

VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial

#### 6.1.10. SENTENCIA

##### CAPÍTULO VIII DE LA LEY del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

- De la Sentencia

ARTÍCULO 49.- La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

#### 6.1.11 INCIDENTES

El fiscalista Sergio Esquerro Lupio define a los incidentes como *“Los procedimientos que se agotan dentro de un juicio a efectos de resolver una cuestión que sobreviene accesoriamente a la acción promovida”*.<sup>41</sup>

Por su parte, el reconocido procesalista Carlos Arellano García dice que *“Es toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la controversia principal”*.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup>ESQUERRA LUPIO, Sergio Omar, *“230 Preguntas y Respuestas del Juicio Contencioso Administrativo”*, México, 2003, Ed. Sista p159.

<sup>42</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *“Teoría General del Proceso”*, 17ª. ed. México, Ed. Porrúa, 2009, Pág. 129

De ambas definiciones es posible determinar que los incidentes son aquellas controversias surgidas en el transcurso del proceso principal, pero que tienen el carácter de secundarias.

Existen dos clases de incidentes, los incidentes que no suspenden el juicio, y aquellos que lo difieren hasta una vez concluidos, estos últimos denominados incidentes de previo y especial pronunciamiento.

De entre los incidentes que a continuación se explicarán, son de previo y especial pronunciamiento los establecidos en el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

- 1) La incompetencia en razón del territorio.
- 2) El de acumulación de juicios.
- 3) El de nulidad de notificaciones.
- 4) La recusación por causa de impedimento.
- 5) La reposición de autos.
- 6) La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

Entre los incidentes más importantes que pueden acaecer durante el juicio contencioso administrativo se presentan:

Incidente de incompetencia en razón de territorio: Se da cuando, sea por la petición de la parte interesada o de oficio, una Sala Regional del tribunal considera que la promoción debe ser del conocimiento de otra, en cuanto a competencia territorial.

Si una de las partes desea promover el incidente, deberá acudir ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa exhibiendo la demanda y

las pruebas que demuestren que la Sala Regional a la que se sometió el juicio es incompetente.

Cuando sean las Salas mismas las que se consideren incompetentes deberán comunicar su resolución a la Sala que consideren competente, remitiéndole además los autos. La Sala que los reciba tendrá un plazo de 48 horas para aceptar o no conocer el asunto. En caso de que lo acepte deberá comunicar a la Sala remitente, a las partes y al Presidente del Tribunal. Si negare conocer el asunto enviará el expediente a la presidencia del Tribunal. Una vez recibido el expediente, el Pleno del Tribunal decidirá que Sala Regional deberá tramitarlo.

Cabe señalar que en todo el trámite anterior, la fecha de interposición de la demanda será siempre la de presentación ante la Sala incompetente, constando en el ocurso el sello de recepción de la instancia.

Incidente de acumulación de juicios: Según el diccionario de la real academia de la lengua española, acumular en su acepción jurídica es: *“Unir unos procedimientos a otros para que sean resueltos por una sola sentencia o resolución”*<sup>43</sup>.

A saber del procesalita Carlos Arellano García, la acumulación *“Es una institución jurídica procesal en cuya virtud el juzgador, fundado en una disposición legal que lo autorice para ello, de oficio, o a petición de parte, determina que se reúnan expedientes diversos para evitar decisiones contradictorias”*.<sup>44</sup>

Para que pueda llevarse a cabo la acumulación es necesario se reúnan los requisitos indicados en el

---

<sup>43</sup> <http://www.academia.org.mx/rae.php> consultada el día 19 de noviembre de 2009.

<sup>44</sup> ARELLANO GARCÍA, Op. Cit. Pág. 107

Artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;

*I.- “Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.*

*II.- Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto.*

*III.- Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.*

*IV.- Para el caso en que proceda la acumulación y los juicios respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y el juicio en línea, el Magistrado Instructor requerirá a las partes relativas al Juicio en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciar el juicio en línea, en caso de que no ejerza su opción se tramitará el Juicio en la vía tradicional.”*

En el Anexo 2 del presente trabajo se encuentra un ejemplo del incidente por acumulación de autos.

Incidente de nulidad de notificaciones: Si las notificaciones no fueren efectuadas de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, serán anuladas. Para ello deberá interponerse recurso ante la Sala Regional o Sección de la Sala Superior en un término de 5 días posteriores a la fecha en que se conoció la notificación a impugnar. Así mismo deberán adjuntarse las pruebas en que se sustente.

Si la promoción se admite se avisará a las demás partes para que en el plazo de 5 días expongan lo que a su derecho convenga, y concluido tal se dictará

resolución. En caso de declararse la nulidad procederá su reposición y la de toda actuación procesal posterior.

Incidente de recusación por causa de impedimento: Según el fiscalista Sergio Esquerra Lupio, recusar es el *“Acto mediante el cual se solicita a un funcionario público se inhiba de seguir conociendo un asunto en concreto, por concurrir en el un impedimento legal”*<sup>45</sup>.

Para efectos del juicio de nulidad, se podrá recusar a los magistrados o a los peritos del Tribunal, siempre y cuando se encuentren en los supuestos determinados en el

Artículo 10 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

*“Los magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:*

***I.*** *Tengan interés personal en el negocio.*

***II.*** *Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.*

***III.*** *Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio.*

***IV.*** *Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.*

---

<sup>45</sup> ESQUERRA LUPIO, Op. Cit. Pág. 176

*V. Hayan dictado la resolución o acto impugnados o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.*

*VI. Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.*

*VII. Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.*

*Los peritos del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo”.*

Si la recusación va dirigida a los magistrados, se interpondrá ante la Sala Regional o Sección de la Sala Superior correspondiente. Como no existe en plazo expreso en las leyes fiscales, se aplica de manera supletoria el establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

## CONCLUSIONES

Analizando el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), éste se presenta en el Despacho Aduanero, en la mayoría de las veces, en la parte correspondiente a el Reconocimiento Aduanero y en el Segundo Reconocimiento.

En el Despacho Aduanero se presentan las mercancías ante la autoridad aduanera, para su revisión, en el caso de que la autoridad aduanera encontrara uno de los supuestos para proceder con el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (P.A.M.A.), la autoridad aduanera dará comienzo realizar los actos respectivos del levantamiento de dicho PAMA.

Siempre que la autoridad levante el acta de inicio del PAMA, se debe realizar por parte de ella, el embargo precautorio de la mercancía de que se trate, a partir de ese momento el agente aduanal, que tiene el encargo del despacho de esa mercancía tiene 10 días hábiles para contestar dicha acta.



Una vez contestada dicha acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera la autoridad tiene 4 meses para dar respuesta.

En caso de que la autoridad no emita una respuesta en el lapso antes mencionado, se considerará la respuesta en contra de los intereses del agraviado. (Negativa Ficta)

En esta primera parte del PAMA solo intervienen las Autoridades Aduaneras y el Agente Aduanal encargado del despacho de las mercancías. (Artículo 41 de la Ley Aduanera)

La Autoridad que recibe el escrito de respuesta dentro de los 10 hábiles siguientes al levantamiento del PAMA, es la misma Autoridad Aduanera, quién nos responde dicho escrito.

En el caso de que el Agente Aduanal presente pruebas que desvirtúen el PAMA, la Autoridad Aduanera de inmediato dará respuesta sin ocasionar sanciones a dicho agente. (Artículo 153 de la Ley Aduanera, segundo párrafo, primera parte).

En el caso de que las pruebas presentadas por el Agente Aduanal no desvirtúen los supuestos por los cuales se levantó el acta de inicio del PAMA, la Autoridad Aduanera dictará la resolución definitiva en un plazo que no exceda de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel se encuentre debidamente integrado el expediente. (Artículo 153 de la Ley Aduanera, segundo párrafo, segunda parte)

Existen excepciones para las empresas Maquiladoras y con Programas de Exportación autorizados por la Secretaría de Economía que llevan en tratamiento especial. (Artículo 153 de la Ley Aduanera, tercer párrafo)

El Agente Aduanal, una vez que recibe la resolución definitiva por parte de la Autoridad Aduanera no favorable, tiene dos opciones:

1) Optar por el por Recurso de Revocación, establecido en el Código Fiscal de la Federación.

2) Optar por el Juicio de Nulidad (Juicio Contencioso Administrativo), ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(Artículo 203 de la Ley Aduanera)

(Artículo 120 del Código Fiscal de la Federación)

Se podrá interponer el Recurso de Revocación contra los actos Administrativos dictados en Materia Fiscal Federal. (Artículo 116 del Código Fiscal de la Federación).

Interponer el Recurso de Revocación es para muchos “expertos” una mala opción, porque es la misma Autoridad Federal quién nuevamente evalúa y dictamina ese recurso.

Dicho recurso se presenta ante la Aduana Local Jurídica o ante las Autoridades Aduaneras, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación. (Artículo 121 del Código Fiscal de la Federación).

La segunda opción o sea irse directamente al Juicio de Nulidad o Juicio Contencioso Administrativo para muchos “expertos” es un camino mas corto, para resolver sus problemas (en caso que se considere ganado desde luego).

El 1º de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este instrumento legal es un producto de una larga negociación jurídico-política.

La nueva Ley es un intento por mejorar la redacción acomodar las materias donde deban ir y aportar nuevas ideas. Pero a falta de un acuerdo institucional y con el fin de evitar un conflicto político parlamentario, se tomó la decisión de transcribir prácticamente sin modificaciones el Título VI del Código Fiscal de la Federación.

Según los “expertos” hace falta reestructurar mejor un cuerpo normativo mucho más claro.

Lo que si queda muy claro es que se cuentan con Órganos Colegiados para recurrir a ellos y poder hacer valer nuestros recursos presentados en busca de una Justicia mas transparente

En mi opinión los medios de defensa con los que cuentan los usuarios de comercio exterior ante el levantamiento de un PAMA tienen pros así como contras.

Uno de los pros me parece, es que el recurso de revocación no hace las veces de instancia, por lo que no se pierde nada al interponerlo (excepto tiempo en un caso urgente), pero su gran defecto es que la Autoridad que resuelve es precisamente la que lo emitió, es decir, la misma autoridad es juez y parte del proceso, lo que pone en duda su imparcialidad. Aunado a ello, puede suceder que el recurso en estudio no se resuelva, concluyendo así los tres meses de plazo necesarios para dictar la negativa ficta, es decir, la presunción de que la resolución de la autoridad ha sido negativa, convirtiendo el lapso de espera en tiempo perdido pues a fin de cuentas tendrá que recurrirse al juicio contencioso administrativo.

En cuanto al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mi punto de vista es que es un gran medio de defensa, pero como todo en nuestra legislación presenta ciertas carencias, como a mi punto de vista lo es el tener que garantizar el interés fiscal para poder defenderte, ya que muchas

veces la autoridad te finca una multa en la que careces de responsabilidad, pero para poder defenderte tienes que garantizar su pago.

Pienso que los legisladores tienen aun mucho que subsanar en cuanto estos procedimientos, pero que una vez que realicen las correcciones pertinentes estaremos ante una mejor posibilidad de obtener la justicia que merece el pueblo mexicano.

## BIBLIOGRAFÍA

CABEZA García, Luis Z. , Procedimientos de auditoría para la revisión de operaciones de Comercio Exterior, Primera Edición 1996, Ediciones Fiscales ISEF.

DE PINA Vara, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa

ESQUERRA LUPIO, Sergio Omar, "230 Preguntas y Respuestas del Juicio Contencioso Administrativo", México, 2003, Editorial . Sista

HIDALGO, Carlos F., Introducción a los Negocios Internacionales, Primera Edición 1995, Editorial Limusa.

MARTINEZ Vera, Rogelio, Legislación del Comercio Exterior, Tercera Edición, Editorial Mc Graw Hill.

OVALLE Favela, José, Derecho Procesal Civil. Oxford University Press. Editorial Harla 1999

REYES Diaz Leal, Eduardo, Facilitación Aduanera y Comercial para una mejor Logística. Bufete Internacional, México 2006

REYES Diaz Leal, Eduardo. El Agente Aduanal (el notario aduanal). Universidad de Asuntos Internacionales. Bufete Internacional México 2006

ROHDE Ponce, Andrés, Derecho Aduanero Mexicano. Fundamentos y Regulaciones de la Actividad Aduanera. Editorial ISEF

RODRIGUEZ Lobato, Raúl, Derecho Fiscal, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México 1990

SANCHEZ Pichardo, Alberto C. Los Medios de Impugnación en materia Administrativa. Recursos Administrativos, Juicio de Nulidad y amparo. Doctrina, Jurisprudencia y Formularios. Editorial Porrúa 1997.

SILVA Juárez, Ernesto. Estrategias de Defensa Aduanera. Editorial Publicaciones Aduaneras 2007.

SILVA Juárez, Ernesto, El Procedimiento Contencioso Administrativo Federal Comentado, Tercera Edición, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas.

## ICONOGRAFIA

Breve Historia de las Aduanas en México,  
<http://constructoresfiscales.forumup.com.mx/about388-constructoresfiscales.htm>

Derecho Fiscal, <http://monografias.com/trabajos33/derechofiscal/derecho-fiscal>

Derecho Procesal y Amparo, Universidad Autónoma Indígena de México,  
<http://www.uaim.edo.mx>

El Amparo Fiscal y la Jurisprudencia,  
<http://www.anefac.org.mx/Docs/trabajosinformación/ExpoEventosfiscales/AmpFiscJur.htm>

<http://www.offixfiscal.com.mx/colaboracion/revocación.htm>  
González Treviño Alfredo, Juicio de Nulidad,  
<http://www.offixfiscal.com.mx/colaboracion/juiciodenuidad.ppt256,1,JUICIODENULIDAD>

Gómez Monterrosas Alain, “El PAMA”, <http://www.chamlatyperez.com>

Hernández Campos Ulises, “Esquema Práctico del Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Federal Fiscal y Administrativa”,  
<http://www.offixfiscal.com.mx/colaboracion/juiciodenuidad.doc>

Hernández Méndez Marcelo, “Reflexiones Sobre El Juicio Contencioso Administrativo”,  
[http://www.consultoriofiscalunam.com.mx/articulos.php?id\\_sec=2&id\\_art=443](http://www.consultoriofiscalunam.com.mx/articulos.php?id_sec=2&id_art=443)  
Juicio de Nulidad Introducción,  
<http://funcionpublica.gob.mx/sacn/capacitaciónRESPONSABILIDADES/JUICIO%de20%20NULIDAD.rtf>

## LEGISGRAFIA

Código Fiscal de la Federación

Diario Oficial de la Federación

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Compendio de Disposiciones de Comercio Exterior,

<http://www.iseflibrerias.com> con las siguientes leyes:

Ley Aduanera

Ley de Comercio Exterior

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior

Reglamentos y Otras disposiciones